

Outlook | Buscar | Juzgado 11 Civil C...

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

Favoritos | Elementos elimi... 3 | Elementos enviados | Agregar favorito | Carpetas | Bandeja de en... 13 | Borradores 1 | Elementos enviados | Pospuesto | Elementos elimi... 3 | Correo no dese... 3 | Archivo | Notas | Circulares | Elementos infecta... | Historial de conve... | Infected Items | Suscripciones de ... | Carpeta nueva | Archivo local: Juzg...

Grupos | Juz Cívs del Cir... 29 | Auto Servicio 5 | Nuevo grupo | Descubrimiento de... | Administrar grupos

Memorial con la aceptación al cargo de curador dentro del proceso declarativo de pertenencia No. 2018-0171 de Delma Yojana Torres Camargo otros contra jolguer Adolfo torres Camargo y otros.

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Vie 29/01/2021 4:23 PM
Para: Diana Ocampo - Barrera Molina Abogados <diana@barrerama.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial
...

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.
El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Diana Ocampo - Barrera Molina Abogados <diana@barrerama.com>
Vie 29/01/2021 4:09 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: santiago@barrerama.com; notificacionesjudiciales@barrerama.com

Aceptacion cargo curador.pdf
159 KB

**SEÑORA
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

REF.: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA DE DELMA YOJANA TORRES CAMARGO CONTRA ASHLEY MARIE TORRES OLACHEA, CLARA INES OLACHEA GARCIA, JOLGUER ADOLFO TORRES CAMARGO (Q.E.P.D), MELANIE SAMANTHA TORRES OLACHEA, NATHALIE SABRINA TORRES OLACHEA, STEPHANIE MICHELLE TORRES OLACHEA Y INDETERMINADOS. RAD. No. 2018-00171.

Cordial saludo,

Por medio del presente correo adjunto me permito enviar memorial con la aceptación al cargo de curador.

Agradezco confirmar la recepción de este correo.

Adicionalmente respetuosamente se solicita al Despacho tener en cuenta los siguientes correos para efectos de remisión de cualquier notificación:

Notificacionesjudiciales@barrerama.com
Dependientejudicial@barrerama.com
Gerencia@barrerama.com

Mil gracias por la atención prestada, quedo atenta sus inquietudes.

Atentamente,

Barrera Molina Abogados S.A.

Diana Marcela Ocampo N.
Calle 127 No. 13 A – 54
Edificio Futuro 127, Oficina 304
Bogotá - Colombia.
Cel: +57 - 310 2415816
Tel: +571-786 8244
Fax: +571-786 8244
e-mail:diana@barrerama.com

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: El presente mensaje y los documentos adjuntos, pueden contener información confidencial y privilegiada. Si usted no es el receptor autorizado y le ha sido enviado este correo por error, por favor de manera inmediata elimine el mensaje, sus copias y documentos adjuntos. El uso indebido, retención, reproducción o difusión del presente mensaje puede verse enmarcado dentro de las prohibiciones legales establecidas en el ordenamiento jurídico.
CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and all attachments may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please proceed to eliminate this message immediately, its copies and attachments. The unauthorized use, retention, copying or disclosure of this message, is strictly prohibited.



SEÑORA
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA DE DELMA YOJANA TORRES CAMARGO CONTRA ASHLEY MARIE TORRES OLACHEA, CLARA INES OLACHEA GARCIA, JOLGUER ADOLFO TORRES CAMARGO (Q.E.P.D), MELANIE SAMANTHA TORRES OLACHEA, NATHALIE SABRINA TORRES OLACHEA, STEPHANIE MICHELLE TORRES OLACHEA Y INDETERMINADOS. RAD. No. 2018-00171.

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, identificado con la C.C. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio en la Calle 127 No. 13 A -54, Oficina 304, Edificio Futuro 127 de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 196.780 del C.S. de la J., actuando en mi calidad **CURADOR AD LITEM** previo a reconocimiento de personería jurídica por parte de su Despacho de los **HEREDEROS INDETERMINADOS JORGUER ADOLFO TORRES CAMARGO (Q.E.P.D) y de las PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de la presente de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito manifestar que **ACEPTO** el cargo para el cual fui designado, de igual manera me permito solicitar se **SIRVA** poner a disposición del suscrito el expediente de la referencia con el fin de ejercer en debida forma el mandato para que fue encomendado, así mismo que por secretaría se contabilice el termino para contestar la demanda.

NOTIFICACIONES ESTADO DE EMERGENCIA

Para las notificaciones virtuales, la sede judicial podrá ubicarnos en los siguientes correos:

- a) Notificacionesjudiciales@barrerama.com
- b) Dependientejudicial@barrerama.com
- c) Gerencia@barrerama.com

Las anteriores consideraciones y peticiones para fines pertinentes a su cargo.

De Usted con el mayor respeto,

Santiago Gabriel Barrera Molina
C.C. No. 80.186.259 de Bogotá
T.P. No. 196.780 de C. S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180017100

En atención a lo manifestado por el profesional del derecho designado como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Jorguer Adolfo Torres Camargo (q.e.p.d.) y de las demás personas indeterminadas, respecto a la aceptación del cargo, por Secretaría **remítase** copia del expediente digital para efectos de que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste a quienes representa, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@barrerama.com, dependientejudicial@barrerama.com y genrencia@barrerama.com

Así mismo, contabilícese el término que cuenta para contestar el libelo incoativo [20 días], a partir del día en que se surta lo anterior y, fenecido el plazo otorgado, ingrésese el expediente nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 027** hoy **23 DE FEBRERO DE 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-171

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 22
- Borradores 4
- Elementos envia... 1
- Pospuesto
- Elementos eli... 20
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Circulares
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos
- Juz Civs del Cir... 26
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

Respuesta Peticion

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mar 1/12/2020 3:52 PM
Para: IMTTCCERETE@HOTMAIL.COM

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Instituto Municipal Transporte y Transito Cerete <imttcerete@hotmail.com>
Mar 1/12/2020 10:04 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

IMG.pdf
661 KB



INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO
NIT. 900185593-4

Cereté, 30 de Noviembre de 2020

OFICIO: 117

SEÑORES:

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C

RADICADO : 110013103011201900538-00

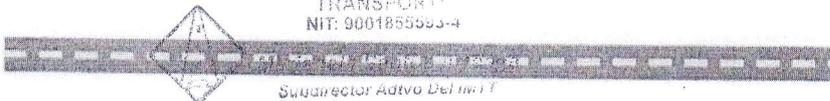
Cordial saludos:

Mediante el presente escrito le estamos informando que **NO** fue posible inscribir la medida **CAUTELAR** en el historial del vehículo de Placas: **YHK-897**, la solicitud hecha por usted mediante oficio : **Nº, 1913** de fecha 22 de Noviembre 2020. Por qué este vehículo aparece a nombre de otro **PROPIETARIO**.

Cordialmente,

MARIANELA SANTOS ARTEAGA
SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE
NIT: 900185593-4



CEREABASTOS BLOQUE A 1er. PISO
Teléfono 7644224
CERETE - CORDOBA
Imttcerete@hotmail.com



INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO
NIT. 900185593-4

Cereté, 30 de Noviembre de 2020

OFICIO: 118

SEÑORES:

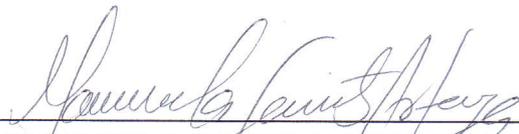
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C

RADICADO : 110013103011201900538-00

Cordial saludos:

Mediante el presente escrito le estamos informando que **NO** fue posible inscribir la medida **CAUTELAR** en el historial del vehículo de Placas: **YHK-870**, la solicitud hecha por usted mediante oficio : **Nº, 1913** de fecha 22 de Noviembre 2020. Por qué este vehículo aparece a nombre de otro **PROPIETARIO**.

Cordialmente,


MARIANELA SANTOS ARTEAGA
SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE
TRANSPORTE
NIT: 9001855593-4



Marianela Santos Arteaga

CEREABASTOS BLOQUE A 1er. PISO
Teléfono 7644224
CERETE - CORDOBA
Imttcerete@hotmail.com

- Favoritos
- Elementos elimi... 1
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ent... 9
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elimi... 1
- Correo no dese... 3
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infecta...
- Historial de conve...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos
- Juz Cívs del Cir... 28
- Auto Servicio 2
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

Contestación Demanda. DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA DEMANDADOS: GESTION ESTRATÉGICA & SERVICIOS TECNICOS AERONÁUTICOS S.A.S GESSTA y FRANCISCO JOSE MENDEZ GARCIA PROCESO: EJECUTIVO RADICADO 2.019-0053800

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Lun 25/01/2021 3:13 PM
Para: Juan José Avila Castro <javilalawyer@gmail.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial
...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Juan José Avila Castro <javilalawyer@gmail.com>
Lun 25/01/2021 2:34 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Jose Suarez; Francisco Mendez <francisco.mendez@gessta.com>

Contestación demanda proce...
481 KB

Señora Juez

Cordial saludo

JUAN JOSE AVILA CASTRO mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.579.605 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 88.036 del CS.J., en mi calidad de apoderado reconocido de la parte demandada, manifiesto que contesto en tiempo la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DAVIVIENDA en contra de mis representados, en los términos del archivo adjunto en Pdf, del cual se copia a la parte actora.

Cordialmente,

Juan José Avila Castro

TP 88.36 CSJ

ABOGADO

Calle 94 A No 13-08 Ofc 306

Telefono: 6166354/58-6103814 Celular 316-2247008

Señora

Juez 11 Civil Del Circuito de Bogotá D.C.

E.S.D.

ASUNTO: Contestación Demanda.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

**DEMANDADOS: GESTION ESTRATÉGICA & SERVICIOS TECNICOS AERONÁUTICOS S.A.S
GESSTA y FRANCISCO JOSE MENDEZ GARCIA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO 2.019-0053800

JUAN JOSE AVILA CASTRO mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.579.605 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 88.036 del CS.J., en mi calidad de apoderado reconocido de la parte demandada, manifiesto que contesto en tiempo la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DAVIVIENDA en contra de mis representados, así:

I- A LOS HECHOS

Establece el numeral segundo del artículo 96 del Código General del proceso que la contestación de la demanda contendrá (...) “Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda (...)”. Razón por la cual frente a los hechos me pronuncio así:

1. No es cierto, que el Señor FRANCISCO JOSE MENDEZ GARCIA se haya obligado al tenor del Pagaré No 1040954, toda vez que dicho Pagaré se llenó con fundamento en una carta de instrucciones que no se suscribió parte del Señor MENDEZ GARCÍA como persona natural. Tal carta de instrucciones tan solo se otorgó en nombre y representación de la sociedad GESSTA S.A.S., por esta razón desde ya en armonía con el artículo 272 del Código General del Proceso, en nombre del demandado FRANCISCO JOSE MENDEZ GARCÍA manifiesto que se desconoce el documento denominado carta de instrucciones con fecha 26 de octubre de 2.018, junto con el Pagaré llenado según la misma, por no haberlo firmado ni suscrito en nombre propio y tan solo como representante legal de la sociedad **GESTION ESTRATÉGICA & SERVICIOS TECNICOS AERONÁUTICOS S.A.S.**

2. Nos atenemos a lo que se pruebe pues los saldos no corresponde con lo cancelado a la fecha.

3. Nos atenemos a lo que se pruebe pues los saldos no corresponde con lo cancelado a la fecha.

4. Es cierto.

5. No es cierto, pues frente al Señor FRANCISCO JOSE MENDEZ GARCIA el Pagaré fue llenado sin contar con autorización expresa y sin existir carta de instrucciones para que fuera diligenciado en contra del mismo como persona natural.

6. Es parcialmente cierto como está presentado, pues no existe legitimación por pasiva para ejecutar al Señor FRANCISCO JOSE MENDEZ GARCIA

7. Se trata de un contrato del cual no es parte mi representado **FRANCISCO JOSE MENDEZ GARCÍA**, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado en el presente proceso.

8.- No es cierto, puesto que el Pagaré base de la ejecución no cuenta con autorización para su llenado respecto del Señor FRANCISCO JOSE MENDEZ GARCIA.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Establece el numeral segundo del artículo 96 del Código General del proceso que la contestación de la demanda contendrá (...) “Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda (...)”.

En consecuencia procedo a pronunciarme sobre las pretensiones de la presente demanda, de la siguiente forma, a saber:

PRIMERA: Me opongo a la pretensión de la parte actora, porque no le asiste el derecho invocado, toda vez que el documento base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto el mismo carece de fundamento, causa jurídica eficiente, frente al Señor FRANCISCO JOSE MENDEZ GARCIA y frente a la sociedad demandada por no estar justificados los valores que hoy se ejecutan.

SEGUNDA: Me opongo toda vez que los intereses corrientes solicitados no pueden ser cobrados al Señor FRANCISCO JOSE MENDEZ GARCIA y los mismos no cuentan con sustento.

TERCERA: Me opongo toda vez que los intereses moratorios solicitados no pueden ser cobrados al Señor FRANCISCO JOSE MENDEZ GARCIA y los mismos no cuentan con sustento.

CUARTA: Me opongo toda vez que quien infundadamente demanda es quien debe pagar las costas procesales y las agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

Muy respetuosamente me permito proponer las siguientes excepciones de fondo o de mérito, así:

I.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DEL SEÑOR FRANCISCO JOSE MENDEZ GARCIA POR FALTA DE AUTORIZACION PARA EL LLENADO DEL PAGARÈ EN BLANCO EN SU NOMBRE Y AUSENCIA DE EMSIÓN DEL PAGARÈ EN SU NOMBRE COMO PERSONA NATURAL.

Sustento esta excepción primero indicando que mi representado **FRANCISCO JOSE MENDEZ GARCIA** debe ser tenido en el presente asunto exclusivamente como representante legal de la sociedad GESSTA S.A.S.

En ningún momento ha sido interés del Señor **FRANCISCO JOSE MENDEZ GARCIA**, obligarse como persona natural frente al Banco DAVIVIENDA.

Al tenor del artículo 625 del Código de Comercio toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor.

El artículo 622 del código de comercio establece que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor podrá llenarlos conforme a las instrucciones del Suscriptor (...).

En el caso que nos ocupa de la documental arrimada por la parte actora es patente que no existe instrucciones debidamente impartidas por el Señor **FRANCISCO JOSE MENDEZ GARCIA**, debidamente sustentada en una firma que como persona natural indicara su

inequívoca voluntad de obligarse conforme al tenor del pagaré base de la presente ejecución. Es decir la carta de instrucciones que acompaña el título valor es ineficaz para comprometer la voluntad del Señor **FRANCISCO JOSE MENDEZ GARCÍA** frente al llenado de los espacios en blanco de dicho Pagaré.

Razón por la cual se debe dar por probada la presente excepción y revocar el mandamiento de pago en contra del Señor **FRANCISCO JOSE MENDEZ GARCÍA**, por no existir legitimación en la causa para demanda al Señor **FRANCISCO JOSE MENDEZ GARCÍA**, como persona natural.

II.- ABUSO DEL DERECHO EJERCIDO POR EL ARRENDADOR DEMANDANTE

Sustentada esta excepción en que existe una antigua regla de conducta según la cual no se le debe causar daño a otro. La cual es recogida por el principio de derecho alterum nemini no laedere.

Nuestro Código Civil en su artículo 2.341 establece y desarrolla la protección de dicho principio al señalar que “El que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”.

Adicional y complementariamente el artículo 830 del Código de Comercio Colombiano establece que; “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”.

Para el caso que nos ocupa, el llenado del Pagaré en contra del Señor **FRANCISCO JOSE MENDEZ GARCÍA** viola el deber de actuar las partes con lealtad y buena fe al llenarlo a sabiendas que el Señor Méndez no lo suscribió como persona natural si no tan solo como representante legal de GESSTA S.A.S.

Por todo lo anterior, le solicito al Despacho se despachen negativamente las pretensiones de la demanda y se dicte sentencia en favor de mis representados.

III.- FALTA DE CLARIDAD DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS

La entidad demandante se limita a totalizar los conceptos de capital, intereses corrientes y de mora, sin sustentar la liquidación debidamente discriminada de donde surgen tales guarismos.

Así las cosas, siendo la entidad demandante quien se encuentra en la posición de justificar su proceder y quien cuenta con los soportes contables y tecnológicos para sustentar su afirmación pormenorizadamente, en relación con los valores consignados, hoy demandados ejecutivamente, no se podrá dar plena validez a lo deprecado en la medida que no se encuentra debidamente fundamentado.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver en forma personal el demandante a través de su representante legal., en audiencia pública, el cual formularé en forma oral o por escrito.

DOCUMENTALES

Las obrantes en el expediente

EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDANTE

En desarrollo del principio de la carga dinámica de la prueba solicito que se ordene que se entregue por parte de la entidad financiera demandante liquidación pormenorizada que justifique los valores con los que se llenó el Pagaré en blanco.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en la Calle 94 A No 13-08 Oficina 306, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico javilalawyer@hotmail.com. En lo demás nos atenemos a las reportadas con la demanda.

De la Señora Juez,

A rectangular area containing a handwritten signature in dark ink. The signature is cursive and appears to read 'Juan Jose Avila Castro'.

JUAN JOSE AVILA CASTRO

C.C. No 79.579.605 de Bogotá

T.P. No 88.036 del C.S.J.

- Favoritos
- Elementos eli... 3
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 5
- Borradores 2
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos eli... 3
- Correo no de... 3
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos
- Juz Civs del... 34
- Auto Servicio 7
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

EE06619 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotacentro@Supernotariado.gov.co)

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Es... Dom 21/02/2021 10:07 PM

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
 Confío en el contenido de 432798@certificado.4-72.com.co. |
 Mostrar contenido bloqueado

Marca para seguimiento.

E EMAIL CERTIFICADO de C orrespondencia Bogota Z ona Centro <432798@certificado.4-72.com.co>
 Sáb 20/02/2021 10:36 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

2020EE06619.pdf
 39 KB

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL.

Supernotariado
 AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
 Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este

Bogotá D.C., Mayo 19 de 2020

ORIPBZC- 50C2020EE06619

Señores:

Juzgado 11 Civil del Circuito
Carrera 9 N° 11 - 45 Piso 4° Torre Central y/o
Calle 12 Carrera 9 A Piso 4 Complejo el Virrey

Bogotá D.C.

ccto11bt@cendaj.ramajudicial.gov.co

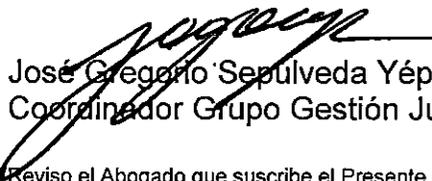
REFERENCIA:	OFICIO	N° 1911 22/011/2019
	PROCESO	Ejecutivo Singular N° 110013103011-201900538 00
	DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
	DEMANDADO	Gestión Estratégica & Servicios Técnicos S.A. Y Otro
	TURNO	2020-20921 Folio de Matricula 50C-1412783

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío **sin registrar**, por las razones expuestas en la nota devolutiva proyectada por el abogado 307 de la División Jurídica de esta oficina, el turno de documento citado en la referencia del presente oficio. De conformidad con el artículo 22 y el párrafo del artículo 24 de la Ley 1579/2012

Contra esta decisión procede el recurso de reposición dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437/2011.

Cordialmente,


José Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral

Reviso el Abogado que suscribe el Presente Oficio
Transcriptor: Jelena Torres Muanovic

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co





Bogotá D.C., Mayo 19 de 2020

ORIPBZC- 50C2020EE06619

Señores:

Juzgado 11 Civil del Circuito
Carrera 9 N° 11 - 45 Piso 4° Torre Central y/o
Calle 12 Carrera 9 A Piso 4 Complejo el Virrey

Bogotá D.C.

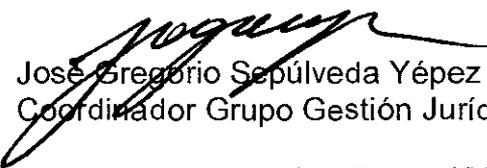
REFERENCIA:	OFICIO	N° 1911 22/011/2019		
	PROCESO	Ejecutivo Singular N° 110013103011-201900538 00		
	DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.		
	DEMANDADO	Gestión Estrategica & Servicios Técnicos S.A. Y Otro		
	TURNO	2020-20921	Folio de Matricula	50C-1412783

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío **sin registrar**, por las razones expuestas en la nota devolutiva proyectada por el abogado 307 de la División Jurídica de esta oficina, el turno de documento citado en la referencia del presente oficio. De conformidad con el artículo 22 y el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1579/2012

Contra esta decisión procede el recurso de reposición dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437/2011.

Cordialmente,


José Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral

Reviso el Abogado que suscribe el Presente Oficio
Transcriptor: Jelena Torres Muanovic

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co





El documento OFICIO No. 1911 del 22-11-2019 de JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2020-20921 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50C-1412783

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SE/OR@ JUEZ@: VERIFICADO EL FOLIO MAGNETICO 50C-1412783 SE EVIDENCIA QUE SE ENCUENTRA VIGENTE EMBARGO CON ACCION REAL, OFICIO 230 DE 03/03/2020, JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, RAD: 11001310301120200004500. (ARTICULO 468 C.G.P)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA307

El Registrador - Firma

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 1911 del 22-11-2019 de JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Radicacion : 2020-20921

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

DEV

J. J. J. SOCIEDAD S.A.S.

BOGOTA ZONA CENTRO LTQUILLI
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

Ingresó el 13 de Marzo de 2020 a las 10:23:47 a.m.
No. RADICACION: 20020-11109211

NOMBRE SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA
OFICIO No.: 1911 del 22-11-2019 JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
MATRICULAS 1412783 BOGOTA D. C.

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC. (2/100)
10-EMBARGO	H	1	20.300	400
			-----	-----
			20.300	400
Total a Pagar:			\$ 20.700	

DISCRIMINACION PAGOS:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
COD: 07. DCTO.PAGO: 58314192 PIN: VLR:20700

20

J. J. J. SOCIEDAD S.A.S.

BOGOTA ZONA CENTRO LTQUILLI
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0

Ingresó el 13 de Marzo de 2020 a las 10:23:58 a.m.
No. RADICACION: 20020-11109211

MATRICULA: 5002-14112783

NOMBRE SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA
CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$1.500.000
ASOCIADO AL TURNO No: 2020-20921

DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
COD: 07. DCTO.PAGO: 58314192 PIN: VLR:16000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11- 45 piso 4 Torre Central y/o Calle 12 Carrera 9 A piso 4 Complejo
El Virrey Bogotá D.C.

Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co ✓

Bogotá, 22 de noviembre de 2019
Oficio No. 1911

Señor Registrador
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, D.C. - ZONA RESPECTIVA-
Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° No. 110013103011201900538 00
BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT: 860.034.313-7 contra GESTION
ESTRATÉGICA & SERVICIOS TÉCNICOS AERONÁUTICOS S.A.S., con NIT:
9001017441, y FRANCISCO JOSÉ MENDEZ GARCÍA, C.C. 79158664. Al contestar cite se
referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 8 noviembre de 2019, proferido dentro del asunto de la referencia, se decretó el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1412783, denunciado como de propiedad del demandado FRANCISCO JOSÉ MENDEZ GARCÍA, C.C. 79158664.

Procédase de conformidad y a costa del interesado expídase certificación de que trata el Art. 468 núm. 2 del C.G.P.

Atentamente,


LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ,
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190053800

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los demandados durante el término de traslado concedido por la ley, contestaron el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

En ese orden de ideas, se corre traslado a la ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el particular, tal como lo faculta el artículo 443 del Código General del Proceso.

Fenecido el plazo otorgado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 027** hoy **23 de febrero de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-538

- Favoritos
- Elementos elimi... 3
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de en... 16
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elimi... 3
- Correo no dese... 3
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infecta...
- Historial de conve...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos
- Juz Cív del Cir... 29
- Auto Servicio 5
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

Derecho de Petición - ley 1755 de 2015 - Proceso 2019-00539

Responder | Reenviar

- Mensaje enviado con importancia Alta.
- Este mensaje se ha marcado como Confidencial.
- El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

FM

Fernando Moreno <fernando_moreno_04@hotmail.com>
Vie 29/01/2021 4:34 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

793037666 RESPUESTA FINAL...
2 MB

certificado204310741267454...
121 KB

2 archivos adjuntos (2 MB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día,

El 28 de septiembre de 2020 radiqué un Derecho de Petición que no ha sido contestado por su despacho, como se puede evidenciar en los correos precedentes.

La última contestación fue la recibida el 9 de noviembre de 2020 en la que informan que mi solicitud se encuentra al despacho para dar respuesta a mi derecho de petición.

Dado el tiempo que ha transcurrido, agradezco a ustedes la respuesta al derecho de petición enviado desde septiembre del 2020, el cual transcribo de nuevo a continuación:

Señores:

Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Asunto: Derecho de Petición - Solicitud de los oficios de cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen llegado a practicar – Procesos ejecutivos singulares en contra de René Fernando Moreno Pacheco – C.C. 91.288.321

Yo, René Fernando Moreno Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía número 91.288.321 expedida en el municipio de Bucaramanga y domiciliado en la Transversal 80 # 132-50, casa 39, conjunto residencial Mora Verde etapa 2 de la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

Copia de los oficios de cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen llegado a practicar en razón del proceso ejecutivo singular adelantado por Systemgroup S.A.S. (anteriormente Sistemcobre S.A.S.) en contra de René Fernando Moreno Pacheco (C.C. # 91.288.321).

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

El 4 de agosto de 2020, el Apoderado General de Systemgroup S.A.S. (anteriormente Sistemcobre S.A.S.) radicó la terminación del proceso, adelantado ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado 2019-00539, en virtud del pago total de las obligaciones 6500321001012618; 549156283455363; 4559834934955989 y el pago por concepto de honorarios (ver archivo adjunto).

Así mismo el Apoderado General de Systemgroup S.A.S. (anteriormente Sistemcobre S.A.S.) solicitó, al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., muy respetuosamente lo siguiente:

- Ordenar a quien corresponda la cancelación de las medidas cautelares practicadas, y en virtud esto, expedir los oficios a que haya lugar y efectuar la entrega material de los mismos a la parte demandada dentro de las presentes diligencias.
- Ordenar el desglose de las garantías ejecutadas dentro de la presente demanda, y realizar la entrega de las mismas a la parte demandada.
- En caso de existir títulos judiciales, los cuales se hayan causado antes del día 8 de Junio de 2020 sean entregados a Sistemcobre y todos lo que llegaron a causarse a partir del día 9 de Junio de 2020 sean entregados a la parte demandada.
- No condenar en costas a las partes.

De acuerdo con el certificado de libertad y tradición del Garaje 237, ubicado en la KR 14 151-60 (adjunto), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogota Zona Norte, en la anotación No.14 del 25 de octubre de 2019, aún existe: *“EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO NO.20190053900 CUOTA PARTE”*, basado en el *“OFICIO 1588 del 04-10-2019 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.”*

La petición realizada se fundamenta en que el demandante Systemgroup S.A.S. (anteriormente Sistemcobre S.A.S.) ya solicitó al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C. la terminación del proceso ejecutivo singular en contra mía.

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

- Comunicación del 4 de agosto de 2020 mediante la cual Systemgroup S.A.S. (anteriormente Sistemcobre S.A.S.) me informa que, en la misma fecha, radicó ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C. la terminación del proceso en mi contra.
- Comunicación del Apoderado General de Systemgroup S.A.S. (anteriormente Sistemcobre S.A.S.) mediante la cual radicó la terminación del proceso, adelantado ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado 2019-00539, en virtud del pago total de las obligaciones 6500321001012618; 549156283455363; 4559834934955989 y el pago por concepto de honorarios.
- Certificaciones de Systemgroup S.A.S. (anteriormente Sistemcobre S.A.S.) acerca del pago total de cada una de las obligaciones bancarias.
- Certificado de libertad y tradición del Garaje 237, ubicado en la KR 14 151-60, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogota Zona Norte, de fecha 20 de agosto de 2020.

Por favor enviar respuesta a este derecho de petición al correo electrónico que aparece al pie de mi firma.

Cordialmente,

René Fernando Moreno Pacheco
Cédula: 91.288.321 de Bucaramanga
Teléfono cel: 304-5924446.
Correo Electrónico: fernando_moreno_04@hotmail.com



Bogotá D.C., 04 de Agosto de 2020

Señor(a):

RENE FERNANDO MORENO PACHECO

fernando_moreno_04@hotmail.com

REFERENCIA: Respuesta Solicitud PQR 793037666

Respetado señor:

Sea lo primero indicar que entre las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para confrontar la pandemia ocasionada por el COVID-19, dentro las cuales se destaca el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia; se expidió el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020, con el fin de establecer normas especiales para la atención y cumplimiento efectivo de las funciones administrativas de todos los entes del estado y los particulares cuando cumplan funciones públicas, incluida la respuesta a derechos de petición.

Así las cosas, el artículo 5 del mencionado decreto señala la ampliación de los términos para atender las peticiones que hayan sido radicadas o se encuentren en curso durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria de la siguiente forma:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Razón por la cual, se procede a dar respuesta a la petición dentro del término señalado en el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar que **Systemgroup S.A.S. (anteriormente Sistemcobre S.A.S.)**, adquirió al **Banco Davivienda** una serie de obligaciones dentro de las cuales se encontraban los créditos **4559834934955989, 5491562834555363, 6500321001012618** a su cargo.

SYSTEMGROUPGLOBAL.COM



Sede Principal
Bogotá - Colombia
Av Americas N° 58 - 51



Barranquilla - Colombia
Cr 58 N° 75 - 158
Of 701
Edificio Banco Davivienda



Cali - Colombia
Cll 25 Norte N° 25B N - 45 Of
201
Edificio Feglaro



Medellin - Colombia
Cr 50 N° 50 - 14
Of 1901
Edificio Banco Popular



Lima - Perú
Av Paseo de la República 3755
Piso 3
San Isidro



Ciudad de Panamá - Panamá
Edif 3845 Of 317
Pq. Emp. de Negocios



Así mismo, **Systemgroup S.A.S. (anteriormente Sistemcobro S.A.S.)**, adquirió al **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria –BBVA–**, una serie de obligaciones dentro de las cuales se encontraban los créditos **001306935000565293**, **001306935000565319**, **001305815000224763**, **001305815000224789**, **001305819600217130**, **001306935000565285** a su cargo.

En atención a las manifestaciones expresadas en la actual comunicación es necesario resaltar que, debido al pago realizado para las obligaciones anteriormente mencionadas Systemgroup S.A.S. expidió el paz y salvo **No. 201880097**, **No. 201880095**, **No. 201880096**, **No. 201880099**, **No. 201880101**, **No. 201880103**, **No. 201880102**, **No. 201880101**, **No. 201880100** del cual adjuntamos copia.

En atención a su solicitud, nos permitimos informarle que el 04 de Agosto de 2020, procedimos a radicar la terminación del proceso, adelantado ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el número de radicado 2019-00539, en virtud del pago total de las obligaciones **6500321001012618**; **5491562834555363**; **4559834934955989** y el pago por concepto de honorarios; así mismo, procedimos a radicar la terminación del proceso adelantado ante el proceso adelantado ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, actualmente en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad, bajo el número de radicado 2016-00225, en virtud del pago total de las obligaciones **001306935000565319**; **001306935000565293**; **001306935000565285**; **001305819600217130**; **001305815000224789**; **001305815000224763** y el pago por concepto de honorarios.

Así las cosas, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para confrontar la pandemia ocasionada por el COVID-19 y que deriva la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por parte del Presidente de la República, las mencionadas terminaciones fueron radicadas mediante correo electrónico, dirigido a las direcciones electrónicas correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co y ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondientes a los despachos de conocimiento.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que deberá solicitar ante el Juzgado de conocimiento, los oficios de cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen llegado a practicar; como constancia de lo anterior, adjuntamos con la presente comunicación prueba del memorial remitido ante el despacho de conocimiento.

Ahora bien a lo anteriormente expuesto, respecto al reporte ante las centrales de información, nos permitimos informar que, realizada la correspondiente validación con el





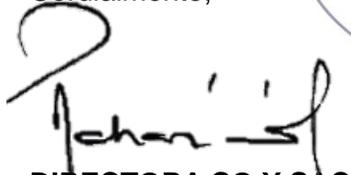
área encargada, la misma nos indicó que debido a la extinción de las obligaciones **6500321001012618**; **5491562834555363**; **4559834934955989**, por pago total, Systemgroup S.A.S reportará la novedad de cartera recuperada por pago voluntario ante las centrales de riesgo Datacrédito y TransUnion dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la fecha de expedición del paz y salvo.

Ahora bien, en cuanto al reporte ante las Centrales de Información, nos permitimos indicar que las obligaciones **001306935000565293**, **001306935000565319**, **001305815000224763**, **001305815000224789**, **001305819600217130**, **001306935000565285** no están siendo reportadas ante las centrales de riesgo por parte de Systemgroup S.A.S.

Para finalizar, reiteramos nuestra disposición a cualquier requerimiento de su parte y colocamos a su alcance nuestro equipo humano y técnico para que siga considerando nuestra entidad como una aliada a sus propósitos financieros y comerciales.

En los anteriores términos damos respuesta a la comunicación que nos fuera remitida.

Cordialmente,



DIRECTORA SO Y SAC
Systemgroup S.A.S.

SYSTEMGROUPGLOBAL.COM



Sede Principal
Bogotá - Colombia
Av Americas N° 58 - 51



Barranquilla - Colombia
Cr 58 N° 75 - 158
Of 701
Edificio Banco Davivienda



Cali - Colombia
Cll 25 Norte N° 25B N - 45 Of
201
Edificio Feglaro



Medellin - Colombia
Cr 50 N° 50 - 14
Of 1901
Edificio Banco Popular



Lima - Perú
Av Paseo de la República 3755
Piso 3
San Isidro



Ciudad de Panamá - Panamá
Edif 3845 Of 317
Pq. Emp. de Negocios

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

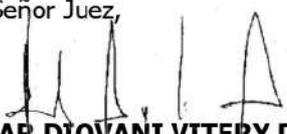
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S ANTES SISTEMCOBRO S.A.S**
DEMANDADO: **RENE FERNANDO MORENO PACHECO C.C. 91288321**
RAD: **2019-00539**

ASUNTO: TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL

EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.687.496 expedida en Bogotá, obrando en calidad de apoderado general de SYSTEMGROUP S.A.S antes SISTEMCOBRO S.A.S. con NIT.800.161.568-3, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, al Señor Juez, me permito solicitar muy respetuosamente:

1. Dar por terminado el trámite de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación.
2. Ordenar a quien corresponda la cancelación de las medidas cautelares practicadas, y en virtud esto, expedir los oficios a que haya lugar y efectuar la entrega material de los mismos a la parte demandada dentro de la presentes diligencias.
3. Ordenar el desglose de las garantías ejecutadas dentro de la presente demanda, y realizar la entrega de las mismas a la parte demandada.
4. En caso de **existir** títulos judiciales, los cuales se hayan causado antes del día 8 de Junio de 2020 sean entregados a Sistemcobro y todos lo que llegaron a causarse a partir del día 9 de Junio de 2020 sean entregados a la parte demandada
5. No condenar en costas a las partes.

Del Señor Juez,


EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE
CC. 79.687.496 de Bogotá,
Apoderado General de SYSTEMGROUP S.A.S antes SISTEMCOBRO S.A.S

Coadyuvó,


CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ
Cedula de ciudadanía 80258386 de Bogotá.
T. P. 168361Del C. S. de la J.

J.D.O.C



201880097

SYSTEMGROUP S.A.S.
NIT. 800.161.568-3

CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) **RENE FERNANDO MORENO PACHECO** Identificado(a) con cédula de ciudadanía **91288321**, titular de la(s) obligación(es) **4559834934955989 (CONSUMO)**, cuya propiedad fue cedida por **DAVIVIENDA a SYSTEMGROUP S.A.S.** Hoy **SYSTEMGROUP NPL CO SAS** se encuentra(n) cancelada(s) a la fecha, por lo tanto, el(los) mencionado(s) se declara(n) a paz y salvo con esta entidad.

La información contenida en este documento está sujeta a verificación y corrección de acuerdo con el Artículo 880 del Código de Comercio.

Las obligaciones que hayan sido reportadas a centrales de riesgos serán actualizadas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la fecha de expedición de este paz y salvo.

El presente certificado fue emitido como mensaje de datos y contiene una firma digital validada para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud referente a este certificado, comuníquese en Bogotá PBX 7441929, correo electrónico atencionalcliente@sgnpl.com o en www.systemgroupglobal.com

Se expide en la ciudad de Bogotá, el Miercoles 17 de Junio del 2020.

JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ

Directora de Soporte Operativo

Nota: En el evento de encontrarse que la(s) obligación(es) aquí mencionada(s) este(n) judicializada(s), para proceder a su terminación, el interesado deberá asumir los gastos procesales y de honorarios que se hayan causado.

SYSTEMGROUPGLOBAL.COM



Sede Principal
Bogotá - Colombia
Av Americas N° 58 - 51



Barranquilla - Colombia
Cr 58 N° 75 - 158
Of: 701
Edificio Banco Davivienda



Cali - Colombia
Cll 25 Norte N° 25B N - 45 Of:
201
Edificio Feglaro



Medellín - Colombia
Cr 50 N° 50 - 14
Of: 1901
Edificio Banco Popular



Lima - Perú
Av Paseo de la República 3755
Piso 3
San Isidro



Ciudad de Panamá - Panamá
Edif. 3845 Of. 317
Pq. Emp. de Negocios



201880096

SYSTEMGROUP S.A.S.
NIT. 800.161.568-3

CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) **RENE FERNANDO MORENO PACHECO** Identificado(a) con cédula de ciudadanía **91288321**, titular de la(s) obligación(es) **5491562834555363 (CONSUMO)**, cuya propiedad fue cedida por **DAVIVIENDA a SYSTEMGROUP S.A.S.** Hoy **SYSTEMGROUP NPL CO SAS** se encuentra(n) cancelada(s) a la fecha, por lo tanto, el(los) mencionado(s) se declara(n) a paz y salvo con esta entidad.

La información contenida en este documento está sujeta a verificación y corrección de acuerdo con el Artículo 880 del Código de Comercio.

Las obligaciones que hayan sido reportadas a centrales de riesgos serán actualizadas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la fecha de expedición de este paz y salvo.

El presente certificado fue emitido como mensaje de datos y contiene una firma digital validada para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud referente a este certificado, comuníquese en Bogotá PBX 7441929, correo electrónico atencionalcliente@sgnpl.com o en www.systemgroupglobal.com

Se expide en la ciudad de Bogotá, el Miércoles 17 de Junio del 2020.

JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ

Directora de Soporte Operativo

Nota: En el evento de encontrarse que la(s) obligación(es) aquí mencionada(s) este(n) judicializada(s), para proceder a su terminación, el interesado deberá asumir los gastos procesales y de honorarios que se hayan causado.

SYSTEMGROUPGLOBAL.COM





201880095

SYSTEMGROUP S.A.S.
NIT. 800.161.568-3

CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) **RENE FERNANDO MORENO PACHECO** Identificado(a) con cédula de ciudadanía **91288321**, titular de la(s) obligación(es) **6500321001012618 (CONSUMO)**, cuya propiedad fue cedida por **DAVIVIENDA a SYSTEMGROUP S.A.S.** Hoy **SYSTEMGROUP NPL CO SAS** se encuentra(n) cancelada(s) a la fecha, por lo tanto, el(los) mencionado(s) se declara(n) a paz y salvo con esta entidad.

La información contenida en este documento está sujeta a verificación y corrección de acuerdo con el Artículo 880 del Código de Comercio.

Las obligaciones que hayan sido reportadas a centrales de riesgos serán actualizadas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la fecha de expedición de este paz y salvo.

El presente certificado fue emitido como mensaje de datos y contiene una firma digital validada para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud referente a este certificado, comuníquese en Bogotá PBX 7441929, correo electrónico atencionalcliente@sgnpl.com o en www.systemgroupglobal.com

Se expide en la ciudad de Bogotá, el Miércoles 17 de Junio del 2020.

JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ

Directora de Soporte Operativo

Nota: En el evento de encontrarse que la(s) obligación(es) aquí mencionada(s) este(n) judicializada(s), para proceder a su terminación, el interesado deberá asumir los gastos procesales y de honorarios que se hayan causado.

SYSTEMGROUPGLOBAL.COM





201880099

SYSTEMGROUP S.A.S.
NIT. 800.161.568-3

CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) **RENE FERNANDO MORENO PACHECO** Identificado(a) con cédula de ciudadanía **91288321**, titular de la(s) obligación(es) **001306935000565293 (CONSUMO)**, cuya propiedad fue cedida por **BBVA a SYSTEMGROUP S.A.S.** se encuentra(n) cancelada(s) a la fecha, por lo tanto, el(los) mencionado(s) se declara(n) a paz y salvo con esta entidad.

La información contenida en este documento está sujeta a verificación y corrección de acuerdo con el Artículo 880 del Código de Comercio.

Las obligaciones que hayan sido reportadas a centrales de riesgos serán actualizadas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la fecha de expedición de este paz y salvo.

El presente certificado fue emitido como mensaje de datos y contiene una firma digital validada para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud referente a este certificado, comuníquese en Bogotá PBX 7441929, correo electrónico atencionalcliente@sgnpl.com o en www.systemgroupglobal.com

Se expide en la ciudad de Bogotá, el Miercoles 17 de Junio del 2020.

JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ

Directora de Soporte Operativo

Nota: En el evento de encontrarse que la(s) obligación(es) aquí mencionada(s) este(n) judicializada(s), para proceder a su terminación, el interesado deberá asumir los gastos procesales y de honorarios que se hayan causado.

SYSTEMGROUPGLOBAL.COM



Sede Principal
Bogotá - Colombia
Av Americas N° 58 - 51



Barranquilla - Colombia
Cr 58 N° 75 - 158
Of: 701
Edificio Banco Davivienda



Cali - Colombia
Cll 25 Norte N° 25B N - 45 Of:
201
Edificio Feglara



Medellín - Colombia
Cr 50 N° 50 - 14
Of: 1901
Edificio Banco Popular



Lima - Perú
Av Paseo de la República 3755
Piso 3
San Isidro



Ciudad de Panamá - Panamá
Edif. 3845 Of. 317
Pq. Emp. de Negocios



201880098

SYSTEMGROUP S.A.S.
NIT. 800.161.568-3

CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) **RENE FERNANDO MORENO PACHECO** Identificado(a) con cédula de ciudadanía **91288321**, titular de la(s) obligación(es) **001306935000565319 (CONSUMO)**, cuya propiedad fue cedida por **BBVA a SYSTEMGROUP S.A.S.** se encuentra(n) cancelada(s) a la fecha, por lo tanto, el(los) mencionado(s) se declara(n) a paz y salvo con esta entidad.

La información contenida en este documento está sujeta a verificación y corrección de acuerdo con el Artículo 880 del Código de Comercio.

Las obligaciones que hayan sido reportadas a centrales de riesgos serán actualizadas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la fecha de expedición de este paz y salvo.

El presente certificado fue emitido como mensaje de datos y contiene una firma digital validada para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud referente a este certificado, comuníquese en Bogotá PBX 7441929, correo electrónico atencionalcliente@sgnpl.com o en www.systemgroupglobal.com

Se expide en la ciudad de Bogotá, el Miercoles 17 de Junio del 2020.

JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ

Directora de Soporte Operativo

Nota: En el evento de encontrarse que la(s) obligación(es) aquí mencionada(s) este(n) judicializada(s), para proceder a su terminación, el interesado deberá asumir los gastos procesales y de honorarios que se hayan causado.

SYSTEMGROUPGLOBAL.COM



Sede Principal
Bogotá - Colombia
Av Américas N° 58 - 51



Barranquilla - Colombia
Cr 58 N° 75 - 158
Of: 701
Edificio Banco Davivienda



Cali - Colombia
Cll 25 Norte N° 25B N - 45 Of:
201
Edificio Feglara



Medellín - Colombia
Cr 50 N° 50 - 14
Of: 1901
Edificio Banco Popular



Lima - Perú
Av Paseo de la República 3755
Piso 3
San Isidro



Ciudad de Panamá - Panamá
Edif. 3845 Of. 317
Pq. Emp. de Negocios



201880103

SYSTEMGROUP S.A.S.
NIT. 800.161.568-3

CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) **RENE FERNANDO MORENO PACHECO** Identificado(a) con cédula de ciudadanía **91288321**, titular de la(s) obligación(es) **001305815000224763 (CONSUMO)**, cuya propiedad fue cedida por **BBVA a SYSTEMGROUP S.A.S.** se encuentra(n) cancelada(s) a la fecha, por lo tanto, el(los) mencionado(s) se declara(n) a paz y salvo con esta entidad.

La información contenida en este documento está sujeta a verificación y corrección de acuerdo con el Artículo 880 del Código de Comercio.

Las obligaciones que hayan sido reportadas a centrales de riesgos serán actualizadas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la fecha de expedición de este paz y salvo.

El presente certificado fue emitido como mensaje de datos y contiene una firma digital validada para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud referente a este certificado, comuníquese en Bogotá PBX 7441929, correo electrónico atencionalcliente@sgnpl.com o en www.systemgroupglobal.com

Se expide en la ciudad de Bogotá, el Miercoles 17 de Junio del 2020.

JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ

Directora de Soporte Operativo

Nota: En el evento de encontrarse que la(s) obligación(es) aquí mencionada(s) este(n) judicializada(s), para proceder a su terminación, el interesado deberá asumir los gastos procesales y de honorarios que se hayan causado.

SYSTEMGROUPGLOBAL.COM



Sede Principal
Bogotá - Colombia
Av Américas N° 58 - 51



Barranquilla - Colombia
Cr 58 N° 75 - 158
Of: 701
Edificio Banco Davivienda



Cali - Colombia
Cll 25 Norte N° 25B N - 45 Of:
201
Edificio Feglara



Medellín - Colombia
Cr 50 N° 50 - 14
Of: 1901
Edificio Banco Popular



Lima - Perú
Av Paseo de la República 3755
Piso 3
San Isidro



Ciudad de Panamá - Panamá
Edif. 3845 Of. 317
Pq. Emp. de Negocios



201880102

SYSTEMGROUP S.A.S.
NIT. 800.161.568-3

CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) **RENE FERNANDO MORENO PACHECO** Identificado(a) con cédula de ciudadanía **91288321**, titular de la(s) obligación(es) **001305815000224789 (CONSUMO)**, cuya propiedad fue cedida por **BBVA a SYSTEMGROUP S.A.S.** se encuentra(n) cancelada(s) a la fecha, por lo tanto, el(los) mencionado(s) se declara(n) a paz y salvo con esta entidad.

La información contenida en este documento está sujeta a verificación y corrección de acuerdo con el Artículo 880 del Código de Comercio.

Las obligaciones que hayan sido reportadas a centrales de riesgos serán actualizadas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la fecha de expedición de este paz y salvo.

El presente certificado fue emitido como mensaje de datos y contiene una firma digital validada para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud referente a este certificado, comuníquese en Bogotá PBX 7441929, correo electrónico atencionalcliente@sgnpl.com o en www.systemgroupglobal.com

Se expide en la ciudad de Bogotá, el Miercoles 17 de Junio del 2020.

JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ

Directora de Soporte Operativo

Nota: En el evento de encontrarse que la(s) obligación(es) aquí mencionada(s) este(n) judicializada(s), para proceder a su terminación, el interesado deberá asumir los gastos procesales y de honorarios que se hayan causado.

SYSTEMGROUPGLOBAL.COM



Sede Principal
Bogotá - Colombia
Av Americas N° 58 - 51



Barranquilla - Colombia
Cr 58 N° 75 - 158
Of: 701
Edificio Banco Davivienda



Cali - Colombia
Cll 25 Norte N° 25B N - 45 Of:
201
Edificio Feglara



Medellín - Colombia
Cr 50 N° 50 - 14
Of: 1901
Edificio Banco Popular



Lima - Perú
Av Paseo de la República 3755
Piso 3
San Isidro



Ciudad de Panamá - Panamá
Edif. 3845 Of. 317
Pq. Emp. de Negocios



201880101

SYSTEMGROUP S.A.S.
NIT. 800.161.568-3

CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) **RENE FERNANDO MORENO PACHECO** Identificado(a) con cédula de ciudadanía **91288321**, titular de la(s) obligación(es) **001305819600217130 (CONSUMO)**, cuya propiedad fue cedida por **BBVA a SYSTEMGROUP S.A.S.** se encuentra(n) cancelada(s) a la fecha, por lo tanto, el(los) mencionado(s) se declara(n) a paz y salvo con esta entidad.

La información contenida en este documento está sujeta a verificación y corrección de acuerdo con el Artículo 880 del Código de Comercio.

Las obligaciones que hayan sido reportadas a centrales de riesgos serán actualizadas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la fecha de expedición de este paz y salvo.

El presente certificado fue emitido como mensaje de datos y contiene una firma digital validada para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud referente a este certificado, comuníquese en Bogotá PBX 7441929, correo electrónico atencionalcliente@sgnpl.com o en www.systemgroupglobal.com

Se expide en la ciudad de Bogotá, el Miercoles 17 de Junio del 2020.

JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ

Directora de Soporte Operativo

Nota: En el evento de encontrarse que la(s) obligación(es) aquí mencionada(s) este(n) judicializada(s), para proceder a su terminación, el interesado deberá asumir los gastos procesales y de honorarios que se hayan causado.

SYSTEMGROUPGLOBAL.COM



Sede Principal
Bogotá - Colombia
Av Americas N° 58 - 51



Barranquilla - Colombia
Cr 58 N° 75 - 158
Of: 701
Edificio Banco Davivienda



Cali - Colombia
Cll 25 Norte N° 25B N - 45 Of:
201
Edificio Feglara



Medellín - Colombia
Cr 50 N° 50 - 14
Of: 1901
Edificio Banco Popular



Lima - Perú
Av Paseo de la República 3755
Piso 3
San Isidro



Ciudad de Panamá - Panamá
Edif. 3845 Of. 317
Pq. Emp. de Negocios



201880100

SYSTEMGROUP S.A.S.
NIT. 800.161.568-3

CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) **RENE FERNANDO MORENO PACHECO** Identificado(a) con cédula de ciudadanía **91288321**, titular de la(s) obligación(es) **001306935000565285 (CONSUMO)**, cuya propiedad fue cedida por **BBVA a SYSTEMGROUP S.A.S.** se encuentra(n) cancelada(s) a la fecha, por lo tanto, el(los) mencionado(s) se declara(n) a paz y salvo con esta entidad.

La información contenida en este documento está sujeta a verificación y corrección de acuerdo con el Artículo 880 del Código de Comercio.

Las obligaciones que hayan sido reportadas a centrales de riesgos serán actualizadas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la fecha de expedición de este paz y salvo.

El presente certificado fue emitido como mensaje de datos y contiene una firma digital validada para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud referente a este certificado, comuníquese en Bogotá PBX 7441929, correo electrónico atencionalcliente@sgnpl.com o en www.systemgroupglobal.com

Se expide en la ciudad de Bogotá, el Miercoles 17 de Junio del 2020.

JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ

Directora de Soporte Operativo

Nota: En el evento de encontrarse que la(s) obligación(es) aquí mencionada(s) este(n) judicializada(s), para proceder a su terminación, el interesado deberá asumir los gastos procesales y de honorarios que se hayan causado.

SYSTEMGROUPGLOBAL.COM



Sede Principal
Bogotá - Colombia
Av Americas N° 58 - 51



Barranquilla - Colombia
Cr 58 N° 75 - 158
Of: 701
Edificio Banco Davivienda



Cali - Colombia
Cll 25 Norte N° 25B N - 45 Of:
201
Edificio Feglara



Medellín - Colombia
Cr 50 N° 50 - 14
Of: 1901
Edificio Banco Popular



Lima - Perú
Av Paseo de la República 3755
Piso 3
San Isidro



Ciudad de Panamá - Panamá
Edif. 3845 Of. 317
Pq. Emp. de Negocios



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200820867633014508

Nro Matrícula: 50N-20431074

Pagina 1

Impreso el 20 de Agosto de 2020 a las 04:35:54 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 04-08-2004 RADICACIÓN: 2004-56289 CON: ESCRITURA DE: 28-07-2004

CODIGO CATASTRAL: **AAA0183UDCNCOD** CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2047 de fecha 22-07-2004 en NOTARIA 35 de BOGOTA D.C. PARQUEO Y DEPOSITO 237 con area de TOTAL PRIVADA 13.17 MTS2 con coeficiente de 0.057% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984), SEGUN ESC. REFORMA DE REGLAMENTO 3363 DEL 22-10-2004 NOT. 35 DE BOGOTA. EL COEFICIENTE ACTUAL ES 0.057%...

COMPLEMENTACION:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A.AQUIRO POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL DE PROMOTORA EL CEDRO SEGUN ESCRITURA 3602 DEL 30-10-2003 NOTARIA 35 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRO POR COMPRA DE YEONIL DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION SEGUN ESCRITURA 2178 DEL 18-07--2003 NOTARIA 35 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRO POR APORTE A SOCIEDAD DERECHOS DE CUOTA DE AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA. Y E MAZUERA Y CIA LTDA. SEGUN ESCRITURA 1765 DEL 03-04-2000 NOTARIA 29 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRO POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA DE MAZUERA Y CIA LTDA. SEGUN ESCRITURA 1534 DEL 23-03-2000 NOTARIA 29 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRO POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA DE CONGOTA MELQUIZO PROYECTOS LTDA. C.M. PROYECTOS LTDA. MESA Y MILSA Y CIA S. EN C. POR ESCRITURA 1844 DEL 03-10-96 NOTARIA 44 BOGOTA. ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA DE CORPORACION INMOBILIARIA S.A. SEGUN ESCRITURA 4138 DEL 06-05-96 NOTARIA 29 DE BOGOTA. REGISTRADA EN EL FOLIO 050-20189324. ESTA ADQUIRO POR COMPRA DE INVERSIONES EL CEDRO LTDA(ANTES EMPRESA DE TRABAJADORES AGRICOLAS ETRA) SEGUN ESCRITURA 10983 DEL 31-12-80 NOTARIA 9 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRO POR ADJUDICACION EN EL REMATE SEGUIDO CONTRA JORGE FERNANDEZ PARRA SEGUN SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 1.974 JUZGADO 17 C CTO DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 0500264382. ESTE ADQUIRO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE DOLORES PARRA DE FERNANDEZ PROTOCOLIZADA POR ESCRITURA 738 DE 29 DE JULIO DE 1.949 NOTARIA 6 DE BOGOTA.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) KR 14 151 60 GJ 237 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 28 #151-60 PARQUEO Y DEPOSITO 237 CONDOMINIO RESIDENCIAL CEDRO REAL P.H.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 20189324

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-05-2004 Radicación: 2004-36982

Doc: ESCRITURA 1036 del 21-04-2004 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ARBORETTO NIT. 8300538122.

NIT# 8300538122X -VOCERA PAT. AUT.

FIDEICOMISO CEDRO REAL.

A: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.

NIT# 8909133414

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-07-2004 Radicación: 2004-56289

Doc: ESCRITURA 2047 del 22-07-2004 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200820867633014508

Nro Matrícula: 50N-20431074

Pagina 2

Impreso el 20 de Agosto de 2020 a las 04:35:54 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ARBORETTO NIT. 8300538122.

NIT# 8300538122 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-10-2004 Radicación: 2004-83105

Doc: ESCRITURA 3363 del 22-10-2004 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION AL REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL ESCR 2047 DEL 22-07-2004 NOT 35 BGTA ART.17 EN CUANTO AREA DE 17 APTOS TORRE UNO Y TORRE DOS Y ART.34 CORRIGE TABLA DE COEFICIENTES DE COPROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.(COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO "FIDEICOMISO CEDRO REAL"

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-03-2005 Radicación: 2005-17252

Doc: ESCRITURA 454 del 18-02-2005 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESC.2047-22-07-2004 NOT.35 BOGOTA EN CUANTO A QUE SE ABREN MATRICULAS PARA LA TERCERA ETAPA SOBRE UN AREA DE 1.463.03 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ARBORETTO NIT. 8300538122.

NIT# 8300538122 X VOCERA PATRIMONIO

AUTONOMO FIDEICOMISO CEDRO REAL

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-06-2005 Radicación: 2005-45041

Doc: ESCRITURA 1551 del 17-05-2005 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$195,332,000

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA DIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDECOMISO CEDRO REAL

8300538122

A: RODRIGUEZ SARMIENTO MARTHA ISABEL

CC# 65753861 X

A: SGUERRA VACA CARLOS HUMBERTO

CC# 79156761 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 22-06-2005 Radicación: 2005-45041

Doc: ESCRITURA 1551 del 17-05-2005 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ SARMIENTO MARTHA ISABEL

CC# 65753861 X

DE: SGUERRA VACA CARLOS HUMBERTO

CC# 79156761 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200820867633014508

Nro Matrícula: 50N-20431074

Pagina 3

Impreso el 20 de Agosto de 2020 a las 04:35:54 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 007** Fecha: 22-06-2005 Radicación: 2005-45041

Doc: ESCRITURA 1551 del 17-05-2005 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RODRIGUEZ SARMIENTO MARTHA ISABEL

CC# 65753861 X

A: SGUERRA VACA CARLOS HUMBERTO

CC# 79156761 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 22-06-2005 Radicación: 2005-45041

Doc: ESCRITURA 1551 del 17-05-2005 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA SIN LIMITE DE CUANTIA SOLO EN CUANTO ESTE INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.

NIT# 8909133414

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 05-10-2012 Radicación: 2012-77446

Doc: OFICIO 1819 del 30-08-2012 JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE B de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL N. 2012-00287, ESTE Y DOS MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

A: RODRIGUEZ SARMIENTO MARTHA ISABEL

X

A: SGUERRA VACA CARLOS HUMBERTO

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 12-10-2012 Radicación: 2012-79590

Doc: ESCRITURA 12788 del 05-10-2012 NOTARIA VEINTINUEVE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$90,000,000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: RODRIGUEZ SARMIENTO MARTHA ISABEL

CC# 65753861

A: SGUERRA VACA CARLOS HUMBERTO

CC# 79156761

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 15-04-2013 Radicación: 2013-25989



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200820867633014508

Nro Matrícula: 50N-20431074

Pagina 4

Impreso el 20 de Agosto de 2020 a las 04:35:54 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 253 del 21-02-2013 JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL PROCESO HIPOTEARIO NO. 2012-00287

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT# 8600343137
A: RODRIGUEZ SARMIENTO MARTHA ISABEL	CC# 65753861 X
A: SGUERRA VACA CARLOS HUMBERTO	CC# 79156761 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 23-04-2013 Radicación: 2013-28340

Doc: ESCRITURA 2240 del 21-03-2013 NOTARIA TREINTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$340,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y DOS MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ SARMIENTO MARTHA ISABEL	CC# 65753861
DE: SGUERRA VACA CARLOS HUMBERTO	CC# 79156761
A: JAIMES SOLER ANGELA MARIA	CC# 52274449 X
A: MORENO PACHECO RENE FERNANDO	CC# 91288321 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 23-04-2013 Radicación: 2013-28340

Doc: ESCRITURA 2240 del 21-03-2013 NOTARIA TREINTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y DOS MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JAIMES SOLER ANGELA MARIA	CC# 52274449 X
DE: MORENO PACHECO RENE FERNANDO	CC# 91288321 X
A: CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL	NIT# 8600067732

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 25-10-2019 Radicación: 2019-69288

Doc: OFICIO 1588 del 04-10-2019 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO NO.20190053900 CUOTA PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SISTEMCOBRO S.A.S	NIT# 8001615683
A: MORENO PACHECO RENE FERNANDO	CC# 91288321 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200820867633014508

Nro Matrícula: 50N-20431074

Página 5

Impreso el 20 de Agosto de 2020 a las 04:35:54 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-14452 Fecha: 07-12-2010
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350
DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 7 Nro corrección: 1 Radicación: CI-21447 Fecha: 06-07-2005
NO VALE POR NO SER UNIDAD DE VIVIENDA

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-287057

FECHA: 20-08-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



- Favoritos
- Elementos elim...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 14
- Borradores
- Elementos envi...
- Postpuesto
- Elementos elim...
- Correo no de... 3
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos
- Juz Civs del... 29
- Auto Servicio 5
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

Proceso 11001310301120190053900 - Respuesta a solicitud de Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá

Este mensaje se ha marcado como Confidencial.

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mié 3/02/2021 9:39 AM
 Para: Fernando Moreno <fernando_moreno_04@hotmail.com>

Acu:
 Ater:
 Rub: **FM** Fernando Moreno
 Asis:
 ...

Enviar correo electrónico

Mensaje enviado con importancia Alta.

Este mensaje se ha marcado como Confidencial.

FM Fernando Moreno <fernando_moreno_04@hotmail.com>
 Mar 2/02/2021 6:01 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Solicitud de Sistemcobre a Ju... 458 KB	08.2019-539 Sistemcobre vs. ... 278 KB
--	---

2 archivos adjuntos (736 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes Sres. Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Agradezco la respuesta recibida el 29 de enero de 2021 (ver archivo adjunto: 08.2019-539 Sistemcobre vs. Rene Moreno SE TIENE NOTIFICADO DDO SILENCIO....pdf), respecto de la cual doy las aclaraciones solicitadas por el despacho:

- Como podrán observar en el escrito que se adjunta (ver archivo: Solicitud de Sistemcobre a Juzgado 11 Civil.pdf) firmado por el Apoderado General de SYTEMGROUP S.A.S antes SISTEMCOBRO S.A.S., se solicitó muy respetuosamente al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá dar por terminado, por pago total, el proceso 11001310301120190053900 iniciado en mi contra, por cuanto ya está totalmente extinta la obligación.
- Adicionalmente en el mismo escrito adjunto se encuentran las certificaciones pertinentes de SYTEMGROUP S.A.S antes SISTEMCOBRO S.A.S. que evidencian que estoy a paz y salvo con esa entidad.
- En línea con lo anterior es que SYTEMGROUP S.A.S antes SISTEMCOBRO S.A.S. me indica a mí que le solicite a ustedes, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que me emitan copia de los oficios de cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen llegado a practicar y eso es precisamente lo que hice a través del Derecho de Petición del 28 de septiembre de 2020.

Estoy entendiendo, por la respuesta recibida a mi derecho de petición, que el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá no ha resuelto la solicitud realizada por SYTEMGROUP S.A.S antes SISTEMCOBRO S.A.S., es decir, no ha terminado el proceso 11001310301120190053900 por pago total de la obligación, lo cual es requisito previo para poder expedir los oficios de cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen llegado a practicar.

Por lo anterior, agradezco al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C. dar trámite a lo solicitado por SYTEMGROUP S.A.S antes SISTEMCOBRO S.A.S., es decir dar por terminado, por pago total, el proceso 11001310301120190053900 iniciado en mi contra y notificarnos de lo resuelto.

Quedo atento a las aclaraciones que se requieran.

Cordialmente,

René Fernando Moreno Pacheco
 Cédula: 91.288.321 de Bucaramanga
 Teléfono cel: 304-5924446.
 Correo Electrónico: fernando_moreno_04@hotmail.com

De: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. [mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co]
 Enviado el: viernes, 29 de enero de 2021 5:02 p.m.
 Para: Fernando Moreno <fernando_moreno_04@hotmail.com>
 Asunto: RE: Derecho de Petición - ley 1755 de 2015 - Proceso 2019-00539
 Carácter: Confidencial

Cordial saludo,
 Dando respuesta a su correo donde afirma la no contestación del derecho petición, le informo que dicho escrito fue notificado por auto y enviado a su correo electrónico, adjunto auto donde se da respuesta y evidencia de envío.

Atentamente:
 Rubén Darío Vallejo Hernández
 Asistente Judicial

De: Fernando Moreno <fernando_moreno_04@hotmail.com>
 Enviado: viernes, 29 de enero de 2021 4:34 p. m.
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Asunto: RE: Derecho de Petición - ley 1755 de 2015 - Proceso 2019-00539

Buen día,

El 28 de septiembre de 2020 radiqué un Derecho de Petición que no ha sido contestado por su despacho, como se puede evidenciar en los correos precedentes.

La última contestación fue la recibida el 9 de noviembre de 2020 en la que informan que mi solicitud se encuentra al despacho para dar respuesta a mi derecho de petición.

Dado el tiempo que ha transcurrido, agradezco a ustedes la respuesta al derecho de petición enviado desde septiembre del 2020, el cual transcribo de nuevo a continuación:

Señores:
Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Asunto: Derecho de Petición - Solicitud de los oficios de cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen llegado a practicar – Procesos ejecutivos singulares en contra de René Fernando Moreno Pacheco - C.C. 91.288.321

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

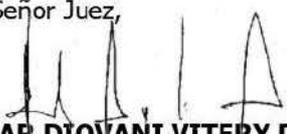
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S ANTES SISTEMCOBRO S.A.S**
DEMANDADO: **RENE FERNANDO MORENO PACHECO C.C. 91288321**
RAD: **2019-00539**

ASUNTO: TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL

EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.687.496 expedida en Bogotá, obrando en calidad de apoderado general de SYSTEMGROUP S.A.S antes SISTEMCOBRO S.A.S. con NIT.800.161.568-3, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, al Señor Juez, me permito solicitar muy respetuosamente:

1. Dar por terminado el trámite de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación.
2. Ordenar a quien corresponda la cancelación de las medidas cautelares practicadas, y en virtud esto, expedir los oficios a que haya lugar y efectuar la entrega material de los mismos a la parte demandada dentro de la presentes diligencias.
3. Ordenar el desglose de las garantías ejecutadas dentro de la presente demanda, y realizar la entrega de las mismas a la parte demandada.
4. En caso de **existir** títulos judiciales, los cuales se hayan causado antes del día 8 de Junio de 2020 sean entregados a Sistemcobro y todos lo que llegaron a causarse a partir del día 9 de Junio de 2020 sean entregados a la parte demandada
5. No condenar en costas a las partes.

Del Señor Juez,


EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE
CC. 79.687.496 de Bogotá,
Apoderado General de SYSTEMGROUP S.A.S antes SISTEMCOBRO S.A.S

Coadyuvó,


CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ
Cedula de ciudadanía 80258386 de Bogotá.
T. P. 168361Del C. S. de la J.

J.D.O.C



201880097

SYSTEMGROUP S.A.S.
NIT. 800.161.568-3

CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) **RENE FERNANDO MORENO PACHECO** Identificado(a) con cédula de ciudadanía **91288321**, titular de la(s) obligación(es) **4559834934955989 (CONSUMO)**, cuya propiedad fue cedida por **DAVIVIENDA a SYSTEMGROUP S.A.S.** Hoy **SYSTEMGROUP NPL CO SAS** se encuentra(n) cancelada(s) a la fecha, por lo tanto, el(los) mencionado(s) se declara(n) a paz y salvo con esta entidad.

La información contenida en este documento está sujeta a verificación y corrección de acuerdo con el Artículo 880 del Código de Comercio.

Las obligaciones que hayan sido reportadas a centrales de riesgos serán actualizadas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la fecha de expedición de este paz y salvo.

El presente certificado fue emitido como mensaje de datos y contiene una firma digital validada para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud referente a este certificado, comuníquese en Bogotá PBX 7441929, correo electrónico atencionalcliente@sgnpl.com o en www.systemgroupglobal.com

Se expide en la ciudad de Bogotá, el Miercoles 17 de Junio del 2020.

JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ

Directora de Soporte Operativo

Nota: En el evento de encontrarse que la(s) obligación(es) aquí mencionada(s) este(n) judicializada(s), para proceder a su terminación, el interesado deberá asumir los gastos procesales y de honorarios que se hayan causado.

SYSTEMGROUPGLOBAL.COM



Sede Principal
Bogotá - Colombia
Av Americas N° 58 - 51



Barranquilla - Colombia
Cr 58 N° 75 - 158
Of: 701
Edificio Banco Davivienda



Cali - Colombia
Cll 25 Norte N° 25B N - 45 Of:
201
Edificio Feglaro



Medellín - Colombia
Cr 50 N° 50 - 14
Of: 1901
Edificio Banco Popular



Lima - Perú
Av Paseo de la República 3755
Piso 3
San Isidro



Ciudad de Panamá - Panamá
Edif. 3845 Of. 317
Pq. Emp. de Negocios



201880096

SYSTEMGROUP S.A.S.
NIT. 800.161.568-3

CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) **RENE FERNANDO MORENO PACHECO** Identificado(a) con cédula de ciudadanía **91288321**, titular de la(s) obligación(es) **5491562834555363 (CONSUMO)**, cuya propiedad fue cedida por **DAVIVIENDA a SYSTEMGROUP S.A.S.** Hoy **SYSTEMGROUP NPL CO SAS** se encuentra(n) cancelada(s) a la fecha, por lo tanto, el(los) mencionado(s) se declara(n) a paz y salvo con esta entidad.

La información contenida en este documento está sujeta a verificación y corrección de acuerdo con el Artículo 880 del Código de Comercio.

Las obligaciones que hayan sido reportadas a centrales de riesgos serán actualizadas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la fecha de expedición de este paz y salvo.

El presente certificado fue emitido como mensaje de datos y contiene una firma digital validada para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud referente a este certificado, comuníquese en Bogotá PBX 7441929, correo electrónico atencionalcliente@sgnpl.com o en www.systemgroupglobal.com

Se expide en la ciudad de Bogotá, el Miércoles 17 de Junio del 2020.

JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ

Directora de Soporte Operativo

Nota: En el evento de encontrarse que la(s) obligación(es) aquí mencionada(s) este(n) judicializada(s), para proceder a su terminación, el interesado deberá asumir los gastos procesales y de honorarios que se hayan causado.

SYSTEMGROUPGLOBAL.COM



Sede Principal
Bogotá - Colombia
Av Américas N° 58 - 51



Barranquilla - Colombia
Cr 58 N° 75 - 158
Of: 701
Edificio Banco Davivienda



Cali - Colombia
Cll 25 Norte N° 25B N - 45 Of:
201
Edificio Feglaro



Medellín - Colombia
Cr 50 N° 50 - 14
Of: 1901
Edificio Banco Popular



Lima - Perú
Av Paseo de la República 3755
Piso 3
San Isidro



Ciudad de Panamá - Panamá
Edif. 3845 Of. 317
Pq. Emp. de Negocios



201880095

SYSTEMGROUP S.A.S.
NIT. 800.161.568-3

CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) **RENE FERNANDO MORENO PACHECO** Identificado(a) con cédula de ciudadanía **91288321**, titular de la(s) obligación(es) **6500321001012618 (CONSUMO)**, cuya propiedad fue cedida por **DAVIVIENDA a SYSTEMGROUP S.A.S.** Hoy **SYSTEMGROUP NPL CO SAS** se encuentra(n) cancelada(s) a la fecha, por lo tanto, el(los) mencionado(s) se declara(n) a paz y salvo con esta entidad.

La información contenida en este documento está sujeta a verificación y corrección de acuerdo con el Artículo 880 del Código de Comercio.

Las obligaciones que hayan sido reportadas a centrales de riesgos serán actualizadas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la fecha de expedición de este paz y salvo.

El presente certificado fue emitido como mensaje de datos y contiene una firma digital validada para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud referente a este certificado, comuníquese en Bogotá PBX 7441929, correo electrónico atencionalcliente@sgnpl.com o en www.systemgroupglobal.com

Se expide en la ciudad de Bogotá, el Miércoles 17 de Junio del 2020.

JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ

Directora de Soporte Operativo

Nota: En el evento de encontrarse que la(s) obligación(es) aquí mencionada(s) este(n) judicializada(s), para proceder a su terminación, el interesado deberá asumir los gastos procesales y de honorarios que se hayan causado.

SYSTEMGROUPGLOBAL.COM





201880099

SYSTEMGROUP S.A.S.
NIT. 800.161.568-3

CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) **RENE FERNANDO MORENO PACHECO** Identificado(a) con cédula de ciudadanía **91288321**, titular de la(s) obligación(es) **001306935000565293 (CONSUMO)**, cuya propiedad fue cedida por **BBVA a SYSTEMGROUP S.A.S.** se encuentra(n) cancelada(s) a la fecha, por lo tanto, el(los) mencionado(s) se declara(n) a paz y salvo con esta entidad.

La información contenida en este documento está sujeta a verificación y corrección de acuerdo con el Artículo 880 del Código de Comercio.

Las obligaciones que hayan sido reportadas a centrales de riesgos serán actualizadas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la fecha de expedición de este paz y salvo.

El presente certificado fue emitido como mensaje de datos y contiene una firma digital validada para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud referente a este certificado, comuníquese en Bogotá PBX 7441929, correo electrónico atencionalcliente@sgnpl.com o en www.systemgroupglobal.com

Se expide en la ciudad de Bogotá, el Miercoles 17 de Junio del 2020.

JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ

Directora de Soporte Operativo

Nota: En el evento de encontrarse que la(s) obligación(es) aquí mencionada(s) este(n) judicializada(s), para proceder a su terminación, el interesado deberá asumir los gastos procesales y de honorarios que se hayan causado.

SYSTEMGROUPGLOBAL.COM



Sede Principal
Bogotá - Colombia
Av Americas N° 58 - 51



Barranquilla - Colombia
Cr 58 N° 75 - 158
Of: 701
Edificio Banco Davivienda



Cali - Colombia
Cll 25 Norte N° 25B N - 45 Of:
201
Edificio Feglara



Medellín - Colombia
Cr 50 N° 50 - 14
Of: 1901
Edificio Banco Popular



Lima - Perú
Av Paseo de la República 3755
Piso 3
San Isidro



Ciudad de Panamá - Panamá
Edif. 3845 Of. 317
Pq. Emp. de Negocios



201880098

SYSTEMGROUP S.A.S.
NIT. 800.161.568-3

CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) **RENE FERNANDO MORENO PACHECO** Identificado(a) con cédula de ciudadanía **91288321**, titular de la(s) obligación(es) **001306935000565319 (CONSUMO)**, cuya propiedad fue cedida por **BBVA a SYSTEMGROUP S.A.S.** se encuentra(n) cancelada(s) a la fecha, por lo tanto, el(los) mencionado(s) se declara(n) a paz y salvo con esta entidad.

La información contenida en este documento está sujeta a verificación y corrección de acuerdo con el Artículo 880 del Código de Comercio.

Las obligaciones que hayan sido reportadas a centrales de riesgos serán actualizadas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la fecha de expedición de este paz y salvo.

El presente certificado fue emitido como mensaje de datos y contiene una firma digital validada para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud referente a este certificado, comuníquese en Bogotá PBX 7441929, correo electrónico atencionalcliente@sgnpl.com o en www.systemgroupglobal.com

Se expide en la ciudad de Bogotá, el Miercoles 17 de Junio del 2020.

JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ

Directora de Soporte Operativo

Nota: En el evento de encontrarse que la(s) obligación(es) aquí mencionada(s) este(n) judicializada(s), para proceder a su terminación, el interesado deberá asumir los gastos procesales y de honorarios que se hayan causado.

SYSTEMGROUPGLOBAL.COM



Sede Principal
Bogotá - Colombia
Av Americas N° 58 - 51



Barranquilla - Colombia
Cr 58 N° 75 - 158
Of: 701
Edificio Banco Davivienda



Cali - Colombia
Cll 25 Norte N° 25B N - 45 Of:
201
Edificio Feglara



Medellín - Colombia
Cr 50 N° 50 - 14
Of: 1901
Edificio Banco Popular



Lima - Perú
Av Paseo de la República 3755
Piso 3
San Isidro



Ciudad de Panamá - Panamá
Edif. 3845 Of. 317
Pq. Emp. de Negocios



201880103

SYSTEMGROUP S.A.S.
NIT. 800.161.568-3

CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) **RENE FERNANDO MORENO PACHECO** Identificado(a) con cédula de ciudadanía **91288321**, titular de la(s) obligación(es) **001305815000224763 (CONSUMO)**, cuya propiedad fue cedida por **BBVA a SYSTEMGROUP S.A.S.** se encuentra(n) cancelada(s) a la fecha, por lo tanto, el(los) mencionado(s) se declara(n) a paz y salvo con esta entidad.

La información contenida en este documento está sujeta a verificación y corrección de acuerdo con el Artículo 880 del Código de Comercio.

Las obligaciones que hayan sido reportadas a centrales de riesgos serán actualizadas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la fecha de expedición de este paz y salvo.

El presente certificado fue emitido como mensaje de datos y contiene una firma digital validada para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud referente a este certificado, comuníquese en Bogotá PBX 7441929, correo electrónico atencionalcliente@sgnpl.com o en www.systemgroupglobal.com

Se expide en la ciudad de Bogotá, el Miercoles 17 de Junio del 2020.

JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ

Directora de Soporte Operativo

Nota: En el evento de encontrarse que la(s) obligación(es) aquí mencionada(s) este(n) judicializada(s), para proceder a su terminación, el interesado deberá asumir los gastos procesales y de honorarios que se hayan causado.

SYSTEMGROUPGLOBAL.COM



Sede Principal
Bogotá - Colombia
Av Americas N° 58 - 51



Barranquilla - Colombia
Cr 58 N° 75 - 158
Of: 701
Edificio Banco Davivienda



Cali - Colombia
Cll 25 Norte N° 25B N - 45 Of:
201
Edificio Feglara



Medellín - Colombia
Cr 50 N° 50 - 14
Of: 1901
Edificio Banco Popular



Lima - Perú
Av Paseo de la República 3755
Piso 3
San Isidro



Ciudad de Panamá - Panamá
Edif. 3845 Of. 317
Pq. Emp. de Negocios



201880102

SYSTEMGROUP S.A.S.
NIT. 800.161.568-3

CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) **RENE FERNANDO MORENO PACHECO** Identificado(a) con cédula de ciudadanía **91288321**, titular de la(s) obligación(es) **001305815000224789 (CONSUMO)**, cuya propiedad fue cedida por **BBVA a SYSTEMGROUP S.A.S.** se encuentra(n) cancelada(s) a la fecha, por lo tanto, el(los) mencionado(s) se declara(n) a paz y salvo con esta entidad.

La información contenida en este documento está sujeta a verificación y corrección de acuerdo con el Artículo 880 del Código de Comercio.

Las obligaciones que hayan sido reportadas a centrales de riesgos serán actualizadas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la fecha de expedición de este paz y salvo.

El presente certificado fue emitido como mensaje de datos y contiene una firma digital validada para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud referente a este certificado, comuníquese en Bogotá PBX 7441929, correo electrónico atencionalcliente@sgnpl.com o en www.systemgroupglobal.com

Se expide en la ciudad de Bogotá, el Miercoles 17 de Junio del 2020.

JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ

Directora de Soporte Operativo

Nota: En el evento de encontrarse que la(s) obligación(es) aquí mencionada(s) este(n) judicializada(s), para proceder a su terminación, el interesado deberá asumir los gastos procesales y de honorarios que se hayan causado.

SYSTEMGROUPGLOBAL.COM





201880101

SYSTEMGROUP S.A.S.
NIT. 800.161.568-3

CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) **RENE FERNANDO MORENO PACHECO** Identificado(a) con cédula de ciudadanía **91288321**, titular de la(s) obligación(es) **001305819600217130 (CONSUMO)**, cuya propiedad fue cedida por **BBVA a SYSTEMGROUP S.A.S.** se encuentra(n) cancelada(s) a la fecha, por lo tanto, el(los) mencionado(s) se declara(n) a paz y salvo con esta entidad.

La información contenida en este documento está sujeta a verificación y corrección de acuerdo con el Artículo 880 del Código de Comercio.

Las obligaciones que hayan sido reportadas a centrales de riesgos serán actualizadas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la fecha de expedición de este paz y salvo.

El presente certificado fue emitido como mensaje de datos y contiene una firma digital validada para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud referente a este certificado, comuníquese en Bogotá PBX 7441929, correo electrónico atencionalcliente@sgnpl.com o en www.systemgroupglobal.com

Se expide en la ciudad de Bogotá, el Miercoles 17 de Junio del 2020.

JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ

Directora de Soporte Operativo

Nota: En el evento de encontrarse que la(s) obligación(es) aquí mencionada(s) este(n) judicializada(s), para proceder a su terminación, el interesado deberá asumir los gastos procesales y de honorarios que se hayan causado.

SYSTEMGROUPGLOBAL.COM



Sede Principal
Bogotá - Colombia
Av Americas N° 58 - 51



Barranquilla - Colombia
Cr 58 N° 75 - 158
Of: 701
Edificio Banco Davivienda



Cali - Colombia
Cll 25 Norte N° 25B N - 45 Of:
201
Edificio Feglara



Medellín - Colombia
Cr 50 N° 50 - 14
Of: 1901
Edificio Banco Popular



Lima - Perú
Av Paseo de la República 3755
Piso 3
San Isidro



Ciudad de Panamá - Panamá
Edif. 3845 Of. 317
Pq. Emp. de Negocios



201880100

SYSTEMGROUP S.A.S.
NIT. 800.161.568-3

CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) **RENE FERNANDO MORENO PACHECO** Identificado(a) con cédula de ciudadanía **91288321**, titular de la(s) obligación(es) **001306935000565285 (CONSUMO)**, cuya propiedad fue cedida por **BBVA a SYSTEMGROUP S.A.S.** se encuentra(n) cancelada(s) a la fecha, por lo tanto, el(los) mencionado(s) se declara(n) a paz y salvo con esta entidad.

La información contenida en este documento está sujeta a verificación y corrección de acuerdo con el Artículo 880 del Código de Comercio.

Las obligaciones que hayan sido reportadas a centrales de riesgos serán actualizadas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la fecha de expedición de este paz y salvo.

El presente certificado fue emitido como mensaje de datos y contiene una firma digital validada para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud referente a este certificado, comuníquese en Bogotá PBX 7441929, correo electrónico atencionalcliente@sgnpl.com o en www.systemgroupglobal.com

Se expide en la ciudad de Bogotá, el Miercoles 17 de Junio del 2020.

JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ

Directora de Soporte Operativo

Nota: En el evento de encontrarse que la(s) obligación(es) aquí mencionada(s) este(n) judicializada(s), para proceder a su terminación, el interesado deberá asumir los gastos procesales y de honorarios que se hayan causado.

SYSTEMGROUPGLOBAL.COM



Sede Principal
Bogotá - Colombia
Av Americas N° 58 - 51



Barranquilla - Colombia
Cr 58 N° 75 - 158
Of: 701
Edificio Banco Davivienda



Cali - Colombia
Cll 25 Norte N° 25B N - 45 Of:
201
Edificio Feglara



Medellín - Colombia
Cr 50 N° 50 - 14
Of: 1901
Edificio Banco Popular



Lima - Perú
Av Paseo de la República 3755
Piso 3
San Isidro



Ciudad de Panamá - Panamá
Edif. 3845 Of. 317
Pq. Emp. de Negocios

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190053900

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por el apoderado general de la sociedad demandante y de su representante judicial, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a dicho extremo procesal para que en el término de tres (3) días, aclare la petición cuarta de su escrito, toda vez que de los dineros embargados al ejecutado no se pueden disponer sin que previamente se haya dictado auto o sentencia ordenado seguir adelante la ejecución y los trámites pertinentes y/o se allegue un acuerdo en tal sentido con el demandado y/o haya autorización expresa de éste. Adicionalmente, si se está solicitando la terminación por pago total, se entendería que está totalmente extinta la obligación.

Por otro lado, respecto a la petición elevada por el accionado Rene Fernando Moreno Pacheco, se le recuerda al mismo que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional¹, el derecho de petición que regula el artículo 23 superior y la Ley 1755 de 2015, no es procedente para adelantar o promover actuaciones de carácter judicial, ya que éstas están taxativamente reguladas por leyes especiales como el Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En ese orden de ideas, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que, René Fernando Moreno Pacheco, una vez notificado del

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2016: “La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta [10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis [11]. En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial”.

auto que libró orden de pago por conducta concluyente [art. 301 del C. G. del P.], durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

Así mismo, en cuanto a la solicitud de copias de los oficios de cancelación de las medidas cautelares que se hubieran llegado a practicar, conforme a lo dispuesto en este auto, se informa que dicha orden no se ha dado hasta el momento, por lo tanto, una vez se aclare lo requerido por el Despacho, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Por Secretaría comuníquesele lo aquí dispuesto al demandado a través del correo fernando_moreno_04@hotmail.com, remitiendo copia digital del expediente. Se le advierte al peticionario que la notificación del presente auto de surte bajo los parámetros del artículo 295 del Código General del Proceso, publicando los respectivos estados y providencias en nuestro micro sitio web de la Rama Judicial², por lo tanto, la comunicación solamente surte efectos informativos.

Fenecido el precitado plazo, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº **129** hoy **11 de noviembre de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS **11-2019-539**

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/47>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190053900

En atención a la solicitud elevada por el demandado, estese a lo resuelto en auto de 10 de septiembre de 2020, advirtiéndole al mismo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, al ser el presente asunto de mayor cuantía, debe actuar a través de apoderado judicial, o acreditar su calidad de abogado.

Por otro lado, de conformidad con lo solicitado en el escrito presentado por la parte demandante y, con sustento en lo dispuesto en el artículo 461 *ejusdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo hipotecario de **Sistemcobro S.A.S.**, contra **Rene Fernando Moreno** por pago total de las obligaciones base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. **Ofíciense** a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

PARAGRAFO: En caso de no existir embargo de remanentes, de los dineros embargados y puestos a disposición de este Juzgado, hágase entrega al **demandado**.

TERCERO: DECRETAR el desglose a cargo de la parte **ejecutada**, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, déjense las constancias de ley.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez cumplido lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 027** hoy **23 de febrero de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-539

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11013103011202100003600

De acuerdo con la solicitud que antecede, y bajo el amparo del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S o cualquier otro instrumento de depósito, en las entidades mencionadas en el numeral 1º del escrito que antecede, donde las sociedades demandadas o el consorcio sean titulares. Límitese la medida a la suma de \$1.072'000.000,00 M/Cte., por secretaría líbrese oficio a las aludidas entidades, en la forma indicada en la solicitud de medidas cautelares, advirtiéndoles que deberán tener en cuenta las normas que regulan los límites de inembargabilidad. Advértaseles que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P. Secretaría oficie de conformidad.

2. DECRETAR el embargo y retención de los créditos y/o dineros que la sociedad demandada puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con las compañías enunciadas en el escrito de medidas cautelares que antecede o el consorcio. Límitese la medida a la suma de \$1.072'000.000,00 m/cte.-por secretaría líbrese oficio a las aludidas entidades. Secretaría oficie de conformidad.

3. DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso N°. 2017-0397 que adelanta Bauer Fundaciones Panamá S.A Sucursal Colombia contra CASS Constructores S.A.S., que cursa en el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito

de Zipaquirá (Cundinamarca). Por secretaría líbrese las comunicación pertinente limitando la medida en la suma de \$1.072'000.000,00. M/Cte.

4. DECRETAR el embargo y retención de los créditos y/o derechos que el demandado a tenga o pueda llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos efectuados con las compañías fiduciarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares. Por secretaría líbrese las comunicación pertinente limitando la medida en la suma de \$1.072'000.000,00. M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.027, hoy 23 de febrero de 2021.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Nº. 1001310301120210003600

Presentada como se encuentra la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Termotecnica Coindustrial S.A.S. contra Cass Constructores S.A.S., Aktor Technical Societe Anonyme Colombian Branch, Aqualia Intech S.A. Sucursal en Colombia integrantes del Consorcio Expansión Ptar Salitre, para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$739.005.144,00 obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. 2632.

1.2. \$29.946.279,00 obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No.2633.

1.3. \$ 55.744.970,00 obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. 2634.

1.4. Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada título valor, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6. RECONOCER al abogado Diego Fernando Barbosa Abril como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.027, hoy 23 de febrero de 2021.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210005100

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Alléguese el extracto de demanda de que trata el inciso 7° del artículo 398 del estatuto procesal general, que deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento, nombre e identificación de las partes.
- 2.) Adecúese el acápite de fundamentos de derecho, por cuanto las normas allí citadas y establecidas en el Código de Comercio fueron derogadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 027** hoy 23 de febrero de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ
Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Nº.11013103011202100005200

De acuerdo con la solicitud que antecede, y bajo el amparo del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S o cualquier otro instrumento de depósito, en las entidades mencionadas en el numeral 1º del escrito que antecede, donde los demandados sean titulares. Límitese la medida a la suma de \$1.800'000.000,00 M/Cte., por secretaría líbrese oficio a las aludidas entidades, en la forma indicada en la solicitud de medidas cautelares, advirtiéndoles que deberán tener en cuenta las normas que regulan los límites de inembargabilidad. Adviértaseles que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P. Secretaría oficie de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.027, hoy <u>23 de febrero de 2021.</u> LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Nº.11013103011202100005200

Toda vez que la demanda que antecede reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Banco de Occidente contra Meyan S.A., Baltazar Eduardo Mesa Restrepo, Juan Gonzalo Ángel Jiménez, Gloria Cecilia Callejas Gómez y Ángela María Mejía Correa, para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$ Por la suma de \$12.215'423.497,00 M/Cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se haga efectivo el pago.

3. \$1.877'044.528,00 M/Cte, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el título valor en mención.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER personería para actuar al abogado Alfonso García Rubio, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.027, hoy 23 de febrero de 2021.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210005400

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Tomando en consideración que el poder general otorgado por la parte actora a la abogada Mónica Alexandra Macías Sánchez, contempló el periodo comprendido entre el 26 de noviembre al 11 de diciembre de 2015, la parte demandante deberá conferir poder, dirigido al Juez de conocimiento y que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.) Adecúense los hechos de la demanda, deslindando cualquier elemento propio del acápite de fundamentos de derecho.
- 3.) Alléguese copia legible de los anexos de la factura No. 6079, pues, las documentales aportadas no permiten su correcta visualización y análisis.
- 4.) Deberá la parte demandante aportar la totalidad de las facturas base de recaudo ejecutivo junto con sus respectivos anexos, pues, si bien fueron relacionadas como pruebas, brillan por su ausencia en el plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 027** hoy 23 de febrero de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Exp. 11001-40-030-12-2018-00244-01
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Orlando Cesar Ahumada de la Torre
DEMANDADO: Mercedes Caicedo Castiblanco y José del Carmen Casallas Figueredo.
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Juzgado el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primer grado que, en el proceso ejecutivo de Orlando Cesar Ahumada de la Torre contra Mercedes Caicedo Castiblanco, profirió el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá, D.C., el 9 de julio de 2020, al cual se acumuló el ejecutivo con título hipotecario de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, como cesionaria del Banco Caja Social hoy BCSC S.A. contra dicha demandada y José del Carmen Casallas Figueredo.

II. ANTECEDENTES

1. Orlando Cesar Ahumada de La Torre, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular pretendiendo se ordene a los demandados pagar la suma de \$13'600.000,00; suma de dinero contenida en el acta de conciliación llevada a cabo ante el Juez de Paz de la localidad de Tunjuelito el 8 de mayo de 2015, junto con los intereses de mora que se le adeudan desde el 9 de agosto de dicha calenda, hasta su cancelación total, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Como hechos relevantes para sustentar sus pretensiones, indicó que (i) Mercedes Caicedo Castiblanco acudió a audiencia de conciliación convocada por Cesar Ahumada de La Torre el 8 de mayo de 2015 ante el Juez de Paz de Conocimiento Circuito 1 Distrito 6 de la Localidad de Tunjuelito; (ii) en dicha ocasión, la demandada reconoció que es deudora morosa del convocante, en razón a la compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50S-5443722 en la suma de \$13´600.000,00, suma que aún no han cancelado y; (iii) se trata de una obligación calara, expresa y actualmente exigible conforme lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el título es primera copia, presta mérito ejecutivo y se ratifica con la prueba extraprocésal adelantada ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad.

3. Mediante proveído del 25 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago conforme a lo pretendido en el libelo incoativo¹.

4. La orden de apremio se notificó a la ejecutada Mercedes Caicedo Castiblanco personalmente, el 26 de septiembre de 2019, quien, dentro del término legal concedido, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la excepción de *“prescripción de la acción cambiaria”*, la cual hizo consistir, básicamente, en que el 25 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago, por lo que la parte actora tenía el término de un año desde la notificación por estado de este proveído para notificar a la parte demandada, sin embargo, ésta solo se verificó hasta el 26 de septiembre de 2019. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del estatuto procesal general.

5. El representante legal de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, como cesionaria del Banco Caja Social hoy BCSC S.A., por conducto de apoderado judicial solicitó a la jurisdicción se libere mandamiento de pago acumulado para la efectividad de la garantía real, con el fin de obtener el recaudo de

¹ Folio 22 cd 1.

\$54'317.333,75, suma contenida en el pagaré N°132208068574, así como los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 11 de junio de 2019 y hasta su cancelación total, a la tasa del 18% efectivo anual.

6. Para sustentar sus pretensiones, la parte demandante refirió los hechos que admiten el siguiente compendio:

6.1. Los demandados actuando en nombre propio recibieron del Banco Caja Social, a título de mutuo comercial con interés, la suma de \$76'790.000,00, razón por la que suscribieron el pagaré N°132208068574 del 10 de abril de 2015.

6.2. Se obligaron a pagar el capital mutuado, interés y demás accesorios en ciento veinte [120] cuotas mensuales desde el 11 de mayo de 2015.

6.3. Ante el juzgado de primera instancia se adelantó por parte del señor Orlando Cesar Ahumada de La Torre el proceso ejecutivo de mínima cuantía [principal] contra Mercedes Caicedo Castiblanco, razón por la que el Banco Caja Social fue citado el 25 de abril de 2019.

6.4. Los demandados constituyeron hipoteca como garantía de la obligación, mediante escritura pública N° 1472 del 16 de marzo de 2015 de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-543722; crédito que fue endosado y sin responsabilidad a Titularizadora Colombiana S.A., asimismo, se cedió la garantía hipotecaria.

6.5. La entidad demandante puede hacer efectiva la cláusula aceleratoria, toda vez que, de acuerdo con el pagaré y la escritura pública en mención, está facultada para considerar de plazo vencido la obligación y exigir el pago total y absoluto de la deuda sin previo requerimiento judicial o privado, en caso de mora.

7. Mediante proveído del 12 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago acumulado conforme a las pretensiones de la demanda².

8. La orden de apremio se notificó por aviso al demandado a José del Carmen Casallas Figueredo, en la forma establecida en el artículo 292 del estatuto general del proceso, quien dentro del término legal concedió permaneció silente. A su turno, Mercedes Caicedo Castiblanco se notificó personalmente el 26 de septiembre de 2019, quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de “*pago parcial de la obligación y Prescripción*”, las cuales hizo consistir, básicamente, en que ha venido cumpliendo con el pago de cada una de las cuotas en las fechas establecidas, esto es, 46 cuotas, equivalentes a \$24´328.075,00, por lo que a septiembre de 2019, no había saldo mora.

La ejecutante replicó lo anterior, precisando que las causales que dieron lugar a la presentación de la demanda fue el inicio de una demanda principal, la práctica de medidas cautelares y la notificación de la parte actora como tercer acreedor hipotecario, el cual, en uso de la facultad de acelerar el plazo contenida en el pagaré y la escritura pública presentada como base de la ejecución, inició la acción.

Finalmente indicó, que en efecto el extremo demandado ha venido cancelando las cuotas del crédito y, por ende, el capital ha disminuido, lo cual se tendrá en cuenta al momento de liquidarse el crédito.

9. El 18 de diciembre de 2019, con fundamento en el artículo 443 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 372 *ibídem*, se convocó a las partes para adelantar la audiencia inicial de que trata la norma en cita con agotamiento de la de instrucción y juzgamiento del artículo 373 *ídem*, teniendo como pruebas únicamente las documentales aportadas por las

² Folio 86 cd 3.

partes en su debida oportunidad procesal, sin embargo, no pudo llevarse a cabo, debido al estado de emergencia decretado en razón a la pandemia generada por el COVID-19, por lo que el juez en aplicación del numeral 2º del artículo 278 *ejusdem*, optó por proferir sentencia anticipada el 9 de julio de 2020.

10. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada Mercedes Caicedo Castiblanco interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de ley [devolutivo], el cual correspondió a esta sede judicial, donde luego de admitido, se corrió el respectivo traslado para su sustentación y, de ésta, a la parte actora, quien a su vez presentó sus alegaciones; ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

III. SENTENCIA APELADA

El 9 de julio de 2020, el Juzgado de primera instancia profirió sentencia anticipada y declaró no probadas las excepciones de “*prescripción de la acción cambiaria*” planteadas frente al mandamiento de pago de la demanda principal y “*pago parcial de la obligación*” dentro de la acumulada y, en consecuencia, ordenó, entre otras, continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el respectivo mandamiento de pago, con el posterior avalúo y remate del bien objeto de hipoteca con el fin de que se pague el crédito y las costas procesales.

Consideró el *a quo* la prescripción debe analizarse bajo los presupuestos del titulo ejecutivo y no bajo aquellos que regulan los títulos valores, cuya prescripción es de cinco años; por tanto, si la obligación a que se refiere el acta de conciliación tiene como vencimiento el 8 de agosto de 2015, es a partir de dicha data que debe contabilizarse el mencionado término, el cual vencería el 8 de agosto de 2020. Además, si bien la notificación no se efectuó dentro del año de que trata el artículo 94 del C.G.P., lo cierto es que, para el 26 de septiembre de 2019, data en la que se surtió dicho acto procesal, no

se habían cumplido los cinco años necesarios para que la obligación prescribiera.

Frente a las excepción planteada en la demanda acumulada de “*pago parcial de la obligación*” propuesta por la demandada, estimó que, si bien es cierto, la obligación no se ha hecho exigible, lo cierto es que en tratándose de acreedor con garantía real, la persecución del bien objeto de garantía tiene preferencia frente a otros acreedores, lo cual permite que su acreencia pueda ser exigida aún cuando formalmente no se haya extinguido el plazo o entrado en mora, sin necesidad de que deban acudir al proceso verbal en busca de una declaratoria de extinción del plazo anticipada, como así lo contempla el artículo 462 del estatuto general del proceso.

IV. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

1. El apoderado judicial que representa a la ejecutada Mercedes Caicedo Castiblanco, apeló el fallo emitido el 9 de julio de 2020, de una parte, respecto a la excepción de pago parcial de la obligación, formulada a la obligación cambiaria contenida en el pagaré base del proceso ejecutivo acumulado, indicando para ello que, en condiciones normales el acreedor hipotecario no había iniciado un ejecutivo en contra de su representada, pues no se encuentra en mora; inclusive han venido pagando cumplidamente su obligación y, de otra, que la parte actora debió haber notificado dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago a la ejecutada.

Asimismo, indicó que operó el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, por lo tanto, la obligación que se ejecuta, esto es, el acta de conciliación número 5777 emanada del Juez de Paz Distrito 6 Círculo 1 de Bogotá, toda vez que la misma dejó de ser una obligación civil y, por el fenómeno extintivo, pasó a ser una obligación natural.

2. El ejecutante de la demanda principal, dentro del término legal concedido, permaneció silente.

La entidad financiera ejecutante [demanda acumulada], adujo que los pagos realizados por los deudores no corresponden a cuotas en mora, sino a abonos a la obligación cuyo pago se exige de manera total, ya que la misma se aceleró; abonos que no tienen la virtualidad para que el proceso termine, por cuanto no se ha cancelado la totalidad de obligación. Finalmente, indicó que *“si los deudores pagan la totalidad de la obligación que se está cobrando en la demanda principal y así lo acuerdan con mi mandante, se puede restablecer el plazo del crédito hipotecario, pero mientras esto no ocurra, mi mandante continuara con su proceso, ya que, de no hacerlo, puede perder la garantía hipotecaria que respalda su crédito”*.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, pues le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y a esta sede judicial para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de persona natural y jurídica, respectivamente, en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda fue presentada en debida forma. De otro lado, no se vislumbra en el *sub judice* vicio de nulidad que afecte la actuación surtida.

2. Legitimación

En cuanto a la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos arrimados con el libelo introductorio, pues la parte actora en cada una de las demandas [principal y

acumulada] allegó instrumento que demuestra la existencia de un título ejecutivo girado a su favor y a cargo de la parte demandada, respectivamente.

En efecto, con la demanda principal se aportó como título base de la ejecución acta de conciliación calendada 8 de mayo de 2015 e interrogatorio de parte como prueba anticipada del 8 de agosto de 2015, con la cual se demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de Orlando Cesar Ahumada de La Torre y en contra de Mercedes Caicedo Castiblanco, verificándose el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que, en principio, lo legitima para procurar su recaudo al resultar impago.

En la demanda acumulada, por su parte, se allegó el pagaré N°132208068574, la escritura pública 1472 del 16 de marzo de 2015 de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá y el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado N° 50S-543722, con los cuales se acredita el derecho real de dominio de Mercedes Caicedo Castiblanco y José del Carmen Casallas Figueredo; documento que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 que remiten a los artículos 671 a 708 *ibídem*, de donde, se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, conforme a lo señalado en el mencionado título.

3. Prescripción de la obligación

3.1.1. La actora acompañó con el libelo el acta de conciliación N° 5777, surtida el 8 de mayo de 2015 ante el Juez de Paz de la Localidad de Tunjuelito, mediante la cual convocó a la demandada Mercedes Caicedo Castiblanco, y en virtud de la cual, la mencionada reconoció adeudar la suma

de \$13'6000.000,00, y a través del interrogatorio de parte adelantado ante el Juzgado 1º del Circuito de esta ciudad, confesó que dicha suma debía cancelarla el 8 de agosto de 2015; documentos de los cuales se desprende una obligación clara expresa y exigible, y que constituye plena prueba contra la ejecutada, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

3.1.2. La **'prescripción'** está definida por la ley sustancial como "*...Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...*" -artículo 2512 del Código Civil-.

La extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la ley sustantiva civil; ocurre lo primero, por regla general, cuando se presenta la demanda instaurada por el acreedor para hacer efectiva la obligación y, en otros casos, si se le notifica al deudor el auto que libró el mandamiento de pago correspondiente –artículo 94 C.G.P.-. La natural, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, esto es, si el deudor pide plazo para pagar, si acepta dicho plazo, si abona a capital o a intereses, si confiesa la deuda o si ofrece dar garantías, etc.

De conformidad con lo previsto en el precitado artículo 94, se estima interrumpida la prescripción si, presentada la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del "*[...] término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante [...]*". Pasado este lapso, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al ejecutado.

3.1.3. Descendiendo al caso concreto y de acuerdo con los preceptos normativos en cita, tenemos que la obligación contenida en el título ejecutivo como base del recaudo, no había prescrito, lo cual se concluye de la fecha de su vencimiento, fecha de presentación de la demanda, y la fecha en que se tuvo por notificada a la demandada que propuso la excepción de

prescripción, por conducto de su apoderado.

A este punto, se advierte que no puede confundirse un “título ejecutivo” con un “título valor”, pues, en línea de principio, el primero deben contener los requisitos que señala el artículo 422 del estatuto procesal en cita, en tanto los segundos, además, de los contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, debe reunir los específicos para cada título valor que señala el Código de Comercio. Las actas de conciliación, se memora, tiene su regulación en la Ley 640 de 2001 y los interrogatorios de parte en el Código General del Proceso.

Bajo ese panorama, se resalta que el artículo 2536 del Código Civil, en cuanto a la prescripción de las acciones judiciales, señalaba los términos de prescripción, así: *“La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez”*; canon que fue modificado por la Ley 791 de 2002, para reducir los términos de prescripción. Así, el artículo 8, preceptúa: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*.
[subraya nuestra]

La exigibilidad de la obligación base del recaudo dentro de la demanda principal, tiene vencimiento el 8 de agosto de 2015, por lo que, el término del que se disponía para impetrar la acción ejecutiva, prescribía cinco años después, esto es, el 8 de agosto de 2020.

La demanda en el asunto que nos convoca se presentó el 1º de marzo de 2018, sin embargo, se notificó a la demandada el 26 de septiembre de 2019; entonces, la presentación de la demanda ante la jurisdicción no surtió los efectos de interrumpirla civilmente, ya que entre la fecha en que se notificó

por estado al demandante la orden de apremio [26 de julio de 2018] y la notificación a la ejecutada, medió un hito superior a un (1) año, como fácilmente se colige del expediente, por lo que únicamente se entiende interrumpida a partir de dicha notificación; fecha para la cual no había prescrito la obligación, como acertadamente lo concluyó el juez de primera instancia. En tal sentido, el medio exceptivo estaba llamado al fracaso y, por ende, se impone confirmar la sentencia de primer grado en tal sentido.

3.2. “Pago parcial de la obligación”.

En lo relativo a la defensa denominada “*pago parcial de la obligación*”, propuesta por la ejecutada al interior de la demanda ejecutiva acumulada, se observa, de lo consignado en el *sub examine*, que no se discute en el plenario que el pagaré aportado como base del recaudo ejecutivo carezca de los requisitos legales para erigirse como título ejecutivo claro, expreso y exigible, ni que adolezca de la calidad de plena prueba en contra de la demandada, pues, el argumento central de esta defensa se circunscribe a que a la obligación no está en mora, toda vez que se ha venido pagando cumplidamente la obligación.

3.2.1. Las obligaciones conforme lo establecido por el Código Civil, artículo 1625, pueden extinguirse por convención entre las partes interesadas siempre que estas sean capaces de disponer libremente de sus derechos, o por cualquiera de los modos que la citada disposición establece, constituyendo uno de ellos el pago, que a términos del artículo 1626 *ídem*, consiste en la prestación de lo que se debe. Entonces, desde el momento en que el pago tiene por objeto extinguir una obligación, supone necesariamente la existencia de una carga.

Ahora, la satisfacción parcial, si bien no comporta la solución de lo debido, sí permite que se cumpla en parte, y deja al acreedor en la posibilidad de adelantar las acciones judiciales pertinentes a fin de reclamar el valor

insoluto, una vez descontado aquél.

3.2.2. La cláusula aceleratoria es una figura que, si bien no ha sido expresamente definida por el ordenamiento jurídico, jurisprudencial y doctrinariamente se ha considerado válida, sobre todo conforme a los alcances que se pueden derivar del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, la cual permite al acreedor, en caso de que la obligación sea pactada en cuotas, para que en el evento en que se verifique incumplimiento, no tenga que esperar hasta el vencimiento total, sino que una vez existe el retraso de cualquiera de las obligaciones contractuales por parte del deudor pueda hacer efectivo el cobro. Sobre este tópico, se ha dicho que:

“Este tipo de aceleración del pago se da cuando en forma expresa el deudor del pagaré y el tomador del mismo acuerdan en el texto del instrumento que en caso de que se den determinados hechos estipulados, el tomador o tenedor del pagaré quedan plenamente autorizados para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago y exigir el importe del pagaré junto con los intereses moratorios; estos hechos que dan lugar con su acaecimiento a la aceleración del pago pueden ser: [...]) En el otorgamiento de un pagaré, en el que se han pactado abonos parciales a capital e intereses, seguros, comisiones por estudio y vigilancia del crédito, etc., la mora en el pago de alguno de estos dará lugar a exigir por la vía judicial el pago total de la obligación o de la parte no pagada.”³

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que el artículo 871 del estatuto mercantil, refiere que los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe y obligan a lo pactado expresamente en ellos y a lo que por su naturaleza les corresponda, según la ley, la costumbre o la equidad, lo cual no es más que el desarrollo de lo contemplado en el artículo 1603 del Código Civil.

3.2.3. En el *sub lite* se advierte que en el pagaré base de la ejecución se pactó en su cláusula sexta por las partes, entre otras, que:

³ PEÑA NOSSA, Gilberto, Curso de Títulos – Valores, Temis, Bogotá, 1992 P. 133.

Sexto: En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco(cemos) la facultad del **Banco** o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros, comisiones por concepto de la cobertura de la garantía adicional que llegare a otorgar el Fondo Nacional de Garantías y los gastos ocasionados por la cobranza judicial que haya pagado por mi(nuestra) cuenta o que se causen con posterioridad. La facultad del **Banco** para acelerar anticipadamente el plazo de la obligación también podrá darse en los siguientes casos:

- a. Cuando solicite(mos) o sea(mos) admitido(s) a cualquier trámite concursal, oferta de cesión de bienes o situación de insolvencia o cualquier otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito en la forma establecida en la ley.
- b. Cuando haya inexactitud o falsedad de los documentos presentados al **Banco** para obtener la aprobación y/o el desembolso del crédito.
- c. Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito fuere(n) perseguido(s) judicialmente, total o parcialmente, por terceros en ejercicio de cualquier acción legal.
- d. Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito sea(n) enajenado(s) o hipotecado(s) o sea(n) objeto de cualquier gravamen, total o parcialmente, sin el consentimiento expreso y escrito del **Banco**.
- e. Cuando exista pérdida o deterioro de(los) bien(es) inmueble(s) hipotecado(s) como garantía de la obligación, cualquiera que sea la causa, de manera tal que a juicio del **Banco** no sea garantía suficiente para la seguridad de la deuda y sus accesorios y el(los) **deudor(es)** no haya(n) ofrecido garantía(s) en iguales o superiores condiciones a la(s) originalmente otorgada(s).
- f. Cuando no se le dé al crédito la destinación para el cual fue concedido.

Bajo ese panorama, la cláusula aceleratoria no sólo va ligada a la mora en el pago de las cuotas periódicas, sino también, como en este evento, a la persecución del bien judicialmente de manera parcial por un tercero, lo cual faculta al acreedor, en este caso a Titularizadora Colombiana S.A. como cesionaria del Banco Caja Social, a exigir judicialmente el pago total de la obligación, como en efecto se hizo, máxime cuando fue citado en la demanda principal como acreedor hipotecario en los términos del artículo 472 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien es cierto en el *sub examine* se acreditó el pago de las cuotas y se alegó que se ha venido cumpliendo con la obligación de forma periódica como inicialmente se había establecido, también lo es que, con la formulación de la demanda, se aceleró el plazo y se hizo exigible el total del capital a partir de la presentación de ésta, de tal forma que los pagos alegados por la pasiva, con posterioridad a la presentación de la demanda, deben ser considerados como abonos e imputados a la obligación primero a intereses y luego a capital, como así lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

Este contexto, asimismo, pone en evidencia que el saldo de capital insoluto corresponde verdaderamente al ejecutado, pues, no otra realidad se extrae para el momento de la presentación de la demanda [12 de junio de 2019], razón por la cual se tendrá como abonos a la obligación y se imputará en su debida oportunidad procesal, cualquier pago que se haya realizado con posterioridad y que se siga realizando, esto es, al momento de presentar y aprobar las liquidaciones del crédito; pagos que, se resalta, no cubren la totalidad de la deuda y, de ahí, que exista hoy en día un saldo insoluto. Así las cosas, la excepción objeto de pronunciamiento también estaba llamada al fracaso, como así lo coligió el *a quo*.

4. En ese orden de ideas, emerge en el *sub examine* la improsperidad del recurso de apelación que ocupa a esta instancia judicial, por lo que se impondrá confirmar la sentencia cuestionada, con la consecuente condena en costas a la parte apelante en esta instancia, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de julio de 2020, por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al apelante a favor del demandado. Líquidense en sede de primera instancia conforme al artículo 363 del C.G.P. teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00

TERCERO: ORDENAR la devolución de estas diligencias al juzgado de origen.
Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **N°** 027 hoy 23 de febrero de 2021

LÚIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP